



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO - APROPIACIÓN ILÍCITA
EXPEDIENTE N° 009-2014-01, JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - LIMA, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR:
GUSTAVO ANGEL SALAS RIVAS**

**ASESORA:
Abog. ROSA MERCEDES. CAMINO ABÓN**

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar quiero agradecer a Dios,
Fuente de vida para sus criaturas, e inspiración
Constante para la obtención nuevos propósitos
Y logros profesionales.

A ULADECH Católica,
Quien abrió sus puertas
Para darme la oportunidad de
Estudiar esta noble carrera
Convirtiéndome así en un actor
Y coadjutor de la justicia
Y legalidad de nuestro país.

Gustavo Ángel Salas Rivas

DEDICATORIA

Al Señor Ezequiel Jonás Ataucusi Molina,
Quién en reiteradas conversaciones, ha estimulado
Nuestra preparación y la obtención de nuevos conocimientos,
Personales, a fin de ponerlos al servicio de los más sedientos
De justicia de nuestro país.

A mis Padres: Gustavo Salas Yábar y Juana Rivas Sánchez,
Por haberme dado la vida, el apoyo y afecto que
Me alimenta moralmente desde que decidí estudiar esta noble
Carrera de Derecho y así hacerme un gran profesional.

A mi esposa Linda Chávez Lazarte,
Y a mis hijos Jetsabeth, Galar y Michal
Porque son la motivación que necesito
Cada día para alcanzar mis sueños.

Gustavo Ángel Salas Rivas

RESUMEN

El presente trabajo centra su análisis e investigación en el proceso de APROPIACIÓN ILÍCITA, DEL EXPEDIENTE N° 009-2014-01, llevado a cabo en el JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, el mismo que confirma en nuestra realidad ciudadana la posesión de un mal endémico que es la violación del derecho y el incumplimiento de las normas que rigen la línea de convivencia de nuestra sociedad.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso en primera y segunda instancia sobre Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Se concluyó que la caracterización del proceso de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta para sus requerimientos procesales.

Palabras Claves: Proceso Penal, Apelación, Defensas Técnicas, Primera Instancia, Medios Probatorios, Agraviado, Testigos, Apropiación, Distrito Judicial, Expediente.

ABSTRACT

The present work centers its analysis and investigation in the process of ILLEGAL APPROPRIATION, OF THE FILE N° 009-2014-01, carried out in the UNIPERSONAL CRIMINAL COURT OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH, the same that confirms in our citizen reality the possession of an endemic evil that is the violation of the right and the breach of the rules that govern the line of coexistence of our society.

The general objective of the research was to determine the characterization of the first and second instance proceedings on Illicit Appropriation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, quantitative, qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. It was concluded that the characterization of the process of first and second instance, were of very high rank for their procedural requirements.

Key Words: Criminal Procedure, Appeal, Technical Defenses, First Instance, Evidence, Wronged, Witnesses, Appropriation, Judicial District, File.

CONTENIDO

HOJA DE JURADO	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRAC.....	vi
1. INTRODUCCIÓN	1
2. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	5
2.1. Planteamiento del problema.....	5
2.1.1. Caracterización del problema.....	5
2.1.2. Enunciado del problema	11
2.2. Objetivos de la investigación	11
2.2.1. Objetivo general	11
2.2.2. Objetivos específicos.....	12
2.3. Justificación de la investigación.....	12
3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	15
3.1. Antecedentes.....	15
3.2. Bases Teóricas	23
3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	27
3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	27
3.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	28
3.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	29
3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	30
3.2.1.2.3. Principio de debido proceso	32
3.2.1.2.4. Principio de motivación	34
3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	35
3.2.1.2.6. Principio de Lesividad.....	37
3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	37
3.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	38
3.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	39
3.2.1.3. El proceso penal	40
3.2.1.3.1. Definiciones	40
3.2.1.3.2. Clases de proceso penal.....	42
3.2.1.3.3. El proceso penal en estudio, apropiación ilícita	49
3.2.1.4. Los sujetos procesales	51
3.2.1.4.1. El ministerio publico	51
3.2.1.4.2. El juez penal	52
3.2.1.4.3. El imputado	53

3.2.1.4.4. El abogado defensor.....	54
3.2.1.4.5. El agraviado.....	55
3.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable.....	56
<u> 3.2.2.1.5. La prueba en el proceso penal</u>	<u>56</u>
3.2.1.5.1. Conceptos	56
3.2.1.5.2. El objeto de la prueba.....	58
3.2.1.5.3. La valoración de la prueba	58
3.2.1.5.4. La Prueba Preconstituida	60
3.2.1.5.5. La Prueba Anticipada.....	61
3.2.1.5.6. La Prueba Plena	62
3.2.1.5.7. La Prueba Ilícita.....	62
3.2.1.5.8. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	63
<u> 3.2.1.6. La Sentencia</u>	<u>64</u>
3.2.1.6.1. Definiciones	64
3.2.1.6.2. Estructura	65
3.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	76
3.2.1.7.1. Definición.....	76
3.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	77
3.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	79
3.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	85
3.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	85
3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	86
3.2.2.1.1. La teoría del delito.....	86
3.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	87
3.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	89
3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	92
3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	92
3.2.2.2.2. Ubicación del delito de Apropiación Ilícita en el Código Penal	92
3.2.2.2.3. El delito de Apropiación Ilícita	92
3.2.2.2.3.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	93
3.2.2.2.3.2. Elementos de la Tipicidad Subjetiva.....	95
3.2.2.2.3.3. Grados de Desarrollo del delito... ..	97
3.2.2.2.3.4. La Pena en la Apropiación Ilícita.....	97
3.3. Marco Conceptual	98
3.4 Hipótesis.....	100
4. METODOLOGÍA	103
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	103

4.1.1. Tipo de investigación	103
4.1.2. Nivel de investigación	102
4.2. Diseño de la investigación	103
4.3. Unidad de análisis.....	104
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	104
4.5. Técnicas e instrumentos en la recolección de datos	106
4.6. Procedimiento de recolección y Plan de Análisisde Datos.....	107
4.6.1. La Primera Etapa.....	107
4.6.2. La Segunda Etapa	108
4.6.3. La tercera Etapa	108
4.7. Matriz de Consistencia Lógica.....	109
4.8. Principios Éticos	111
4.9. Análisis de los Resultados	112
5. CONCLUSIONES	115
5.1. En Relación al incumplimiento de plazos.....	115
5.2. En Relación a la claridad de las resoluciones	115
5.3. En Relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso... ..	115
5.4. En relación a determinar el cumplimiento de las formalidades judiciales y procesales.....	115
5.5. En Relación a determinar la calidad de los argumentos en la motivación de los hechos	116
5.6. En Relación sobre la fiabilidad de las Pruebas	116
6. RECOMENDACIONES:.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	118
ANEXOS	131
ANEXO I: Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio proceso	132
Sentencia de Primera Instancia	132
Sentencia de Segunda Instancia.....	142
ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	160
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.....	161

1. INTRODUCCIÓN

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015). En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación (artículo 138°); por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: -(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia (p. 78).

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial de **Apropiación Ilícita**, del expediente N° 009-2014-01, del distrito Judicial de Ancash 2018, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal Del Distrito Judicial De Ancash, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de

estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas. En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión

judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y Operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2 PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

Al respecto Chaname (2009) expone:

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

La reforma de las instituciones que forman parte del Sistema de Administración de Justicia (SAJ), debe ser abordada mediante la implementación de proyectos de gestión del cambio, que se desarrollen con un enfoque multidimensional y corporativo. El enfoque multidimensional es fundamental para asegurar que la reforma tenga éxito al interior de cada institución, es decir, para lograr la modernización de los sistemas de gestión de cada una de ellas. El enfoque corporativo a su vez, es necesario para asegurar que la reforma facilite la interoperabilidad de los procesos de las instituciones que forman parte del sistema, logrando con ello, la modernización del sistema en su conjunto. (MINJUS 2017).

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, instancia que tiene como misión incorporar el enfoque de género en todos los niveles de la administración de justicia a nivel nacional para contribuir a alcanzar la igualdad de género y eliminar la discriminación hacia las mujeres en el Perú, expresó el compromiso con este objetivo: -Tenemos como visión un Poder Judicial consolidado que permita una justicia inclusiva. Deseamos institucionalizar una cultura jurídica con enfoque de género que contribuya a erradicar estereotipos que impiden el acceso igualitario a la justicia, expresó la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (Elvia Barrios 2017).

En el ámbito internacional se observó:

En Alemania, por ejemplo, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses. (Sebastián von Thunen 2008). La organización de la justicia alemana está ligada al modelo jerárquico, tanto en sentido vertical como horizontal. Según el sentido vertical, observamos que para cada materia se distingue entre un juez de primera instancia, un tribunal de apelación y un tribunal supremo. En sentido horizontal, en lo relativo a las competencias, la estructura judicial se distingue en justicia ordinaria (civil y penal), administrativa, de las finanzas, del trabajo, de la seguridad social. Por tanto, sólo los Tribunales Federales son supremos y sus respectivas sentencias se ocupan de las cuestiones de hecho y de derecho, y gozan de una significativa autoridad respecto a los demás jueces, también por la función didáctica que desempeñan. (Guarnieri 2017)

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones. En la Constitución española la estructura judicial se establece en el Título VI como "poder judicial", entendiéndose por tal "la estructura global e integrada de los órganos del Estado que ejercen funciones jurisdiccionales". La magistratura cuenta con las garantías de independencia e inamovilidad, dispuestas por el art. 122.2, que establece el Consejo General del Poder Judicial, como órgano encargado de sustraer al poder ejecutivo las cuestiones de nombramiento, carrera, inspección y disciplina. Los principios de responsabilidad y unidad se traducen en la organización del poder judicial dividido según las competencias civiles, penales, administrativas y sociales y según el

criterio territorial. Existen por lo tanto tribunales de primera y segunda instancia, ordenados según un criterio jerárquico, cuyos instrumentos operativos son la doble instancia jurisdiccional y el sistema de recursos. (Magnotta 2017)

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró -El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

-Los sistemas de seguridad pública y procuración de justicia enfrentan una grave crisis. La confianza ciudadana hacia las instituciones que operan estos sistemas es bajísima. La corrupción, la ausencia de imparcialidad, las violaciones de derechos humanos y las enormes deficiencias en la gestión al interior de las procuradurías son claramente los factores que alimentan a la desconfianza. (La Fuente 2017)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El Perú está siendo afectado por ciertos problemas, de los cuales los principales son la pobreza, el desempleo, la delincuencia y la corrupción -el problema que tocaremos. Aunque éste es el cuarto en la lista de los problemas en el país, es

también el primero en la lista de problemas del Estado, como corrupción de funcionarios y autoridades; por ende, el Poder Judicial es el más corrupto entre los poderes del Estado (García Rojas, Luis, 2006)

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. El Perú no se desarrolla más porque muchos actores privilegian su interés personal por encima del interés estatal, razón adicional para

presenciar este deporte nacional de las denuncias ante el sistema de justicia. (Sequeiros Vargas, Iván 2017)

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: -Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo, la materia de análisis será el expediente N° 009- 2014, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Sihuas, por el delito contra el patrimonio - Apropiación Ilícita en agravio del Estado Peruano – UGEL Sihuas y Gobierno regional de Ancash; a una pena privativa de la libertad de cuatro años

suspendida condicionalmente por un período de prueba de tres años, al cumplimiento de reglas de conducta, a la devolución del bien materia del ilícito, y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió confirmar la Resolución que contenía la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló la pena de cuatro a dos años de privación de la libertad y el mismo pago de reparación civil. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de dos años, dos meses y 26 días, respectivamente.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, del delito contra el patrimonio, Apropiación Ilícita, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal, Expediente N° 009 - 2014, y corresponde al archivo de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Perú 2018.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

2.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del Proceso Judicial sobre el Delito contra el Patrimonio Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos y judiciales en el expediente N° expediente N° 009 - 2014 del Distrito Judicial de Ancash 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar la caracterización del proceso sobre Delito contra el patrimonio, Apropiación Ilícita, según los parámetros normativos y judiciales en el expediente N° 009 - 2014 del Distrito Judicial de Ancash 2018?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

2.2.2. *Objetivos específicos*

- 1) Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudios.
- 2) Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 3) Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
- 4) Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.
- 5) Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados
- 6) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

2.3. Justificación de la investigación

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que

motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la caracterización de los procesos de primera y segunda instancia, tomando como referente un conjunto de parámetros recogidos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de emitir su sentencia, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que

establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

Bajo esa premisa, y buscando darle una armonía y orden al presente trabajo, el cual se desarrollará puntualizando el problema y dividiendo los factores que motivan esa problemática, para abordarlos de tal forma que, sea material de investigación de fácil entendimiento y pueda servir como base conceptual para los posteriores trabajos de investigación que planteen las mismas interrogantes o busquen delimitar la problemática en estudio. Asimismo, se profundizará en las variantes que buscan solucionar o al menos dar una suerte de apoyo cognitivo, para resolver estas falencias en la administración de justicia, en lo que respecta a la sentencias y resoluciones que se emiten en los órganos jurisdiccionales que tiene competencia y conocimiento sobre la regulación de esta conducta penal.

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

En contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluír para lograr una administración de justicia penal eficiente. (Burgos Mariño 2018).

La doctrina se ha pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal de nuestros países latinoamericanos, generada por el fin de la década de las dictaduras, el advenimiento de la democracia, nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente economicista de la idea de mercado, la aparición del concepto de "desarrollo institucional", la presión institucional de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos -más dramática aun en el campo de la administración de justicia-, la falta de modelos de universidad, entre otros. (Binder Alberto 1993).

Siguiendo lo referido a Zagrebelsky, y en concordancia al panorama descrito previamente, la argumentación jurídica de las sentencias judiciales ha venido siendo una poderosa herramienta de auto-legitimación, no sólo para el TC, sino para el *poder jurisdiccional* en general, entendido como poder compartido entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional. Frente a las -fuerzas| de la política, de los grupos de presión, de las -mayorías|, de los medios de comunicación y su -juicios paralelos|, -los jueces sólo pueden utilizar la fuerza de las razones jurídicas|. Justificando cada una de sus decisiones, el juez logra conectar su potestad jurisdiccional con la *República* que es, en la sutil distinción de Zagrebelsky el *genus* de la democracia que es la *especie*. De este modo, frente a las desviaciones

o -degeneraciones| de la *especie*, la justicia constitucional que protege al *género* que es la república, reivindicándola, puede incluso limitar -(...) la democracia porque sirve para preservar el carácter de especificación de la república (...)|| en tal sentido: -la justicia constitucional es una función republicanal. (ZAGREBELSKY, 2008, p.102)

Se trata de comprender la argumentación jurídica en su doble función: como actividad orientada al proceso en concreto, pero también como proceso público de decisión en el que el órgano constitucional logra legitimarse en sus funciones. No es sólo -técnica de la subsunción para la corrección en el razonamiento deductivo, sino discurso abierto en busca de adhesiones. (VIEHWEG, 1964).

Wroblewski, indicó que -la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones|. (Wroblewski, 1989, p.21 y ss.)

Ferrajoli, por su parte, arguye que:

(...) la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales. (Ferrajoli, 2010, p. 65-66)

Respecto de la argumentación jurídica, como lo precisara hace un tiempo Couture, quien nos comenta que, interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo. (Couture, 1978, p.15-65)

Otro punto de vista a desarrollar, fue lo expuesto por Gonzales, (2006), investigo -La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (González Castillo, 2006).

En ese sentido, Landoni Sosa, nuevamente, señala que los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha

afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención. (Landoni Sosa, 2016, p. 107)

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Arenas y Ramírez, (2009); Investigó: "La argumentación jurídica en la sentencia", y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del

recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Segura, (2007), investigó -El control judicial de la motivación de la sentencia penal, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (Segura Pacheco, 2007).

Concluiremos en lo expuesto por el doctor Ezquiaga Ganuzas, quien nos menciona que, en la actualidad, el Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación:

Artículo 24.f de la Constitución: -Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y **motivado** del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Artículo 139.5 de la Constitución: -Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La **motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: [...] -Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, **debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho** que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Artículo 17 del Código Procesal Constitucional: -La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: [...] 4) **La fundamentación** que conduce a la decisión adoptada.

Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. -Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio

criterio jurisprudencial, **motivando debidamente su resolución**, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del 3 precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocanl.

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: –Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, **son motivadas**, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Artículo 143 Ley Orgánica del Poder Judicial- Voto Singular: –Si alguno de los Vocales no considera suficientes los fundamentos de resolución o discrepa de ellos, pero no de su sentido, debe firmar la resolución **y fundamentar por escrito** su voto singular. Una vez emitidos los votos, no pueden ser modificados salvo que el voto discordante concuerde con el voto del ponente, antes que emita su voto el dirimente, de lo que se deja constancia en autosl.

Artículo 144 Ley Orgánica del Poder Judicial. - Discordia: –Si resulta discordia, se publica y notifica **el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad”**.

Artículo 50.6 del Código Procesal Civil: –Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. **Fundamentar los autos y las sentencias**, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencial.

Artículo 121 del Código Procesal Civil: [...] –Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás **decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento**. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesall.

Artículo 122.3 del Código Procesal Civil: –Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, **de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión**, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 123° del Código Procesal Penal: –Resoluciones judiciales.- 1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias.

Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, **la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso**.

Artículo 394° del Código Procesal Penal: La sentencia contendrá: [...] 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. **Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;**

Artículo 429° del Código Procesal Penal: Son causales para interponer recurso de casación [...]: 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o **manifiesta ilogicidad de la motivación**, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

3.2. Bases Teóricas

El artículo primero del Título Preliminar del Código Penal Vigente, regula la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona, siendo sus principios fundamentales: la ejecución de la pena, la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporcionalidad de la pena, la responsabilidad de los hechos, así como de protección, retribución y resocialización de la pena.

El delito de apropiación ilícita común, en el código penal vigente, nuestro legislador lo ha ubicado en el título V: Delitos contra el patrimonio, junto a los delitos de hurto,

robo, abigeato, receptación, estafa, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños, y delitos informáticos. –El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe de girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente.¶

Cabanellas, refiriéndose a la apropiación indebida, como se denomina a la apropiación ilícita en Argentina expresa: –incorporación, por acto espontáneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de derecho para ello. Es tanto una atenuación calificada del robo y del hurto como una irregularidad en el adueñamiento de las cosas¶.

Por su parte Wesley de Benedetti sostiene: –constituyen este delito una figura autónoma, denominada apropiación indebida, por ser la más aceptada en la legislación y doctrina internacional. Con la conclusión en las leyes penales de disposiciones que reprimen este delito, se tutelan derechos de índole patrimonial emergentes de contratos y derechos reales regidos por el derecho privado¶.

Manzini citado por Benedetti expresa –El objeto de la tutela penal es el interés superior referente a la inviolabilidad patrimonial u otro derecho sobre la cosa, en cuanto pueda ser perjudicado por la ilegítima apropiación cometida por el poseedor es decir, que admite que otro derecho que no sea el de propiedad pueda ser violado con este delito¶.

Alberto Vásquez Ríos, aborda este tema así: –La definición tradicional del derecho de propiedad se basa en la enumeración de las principales facultades que integran su contenido. Así se observa en la más famosa de las definiciones nacidas en Bizancio DOMINIUM EST IUS UTENDI ET ABUTENDI RE SUA QUATENU IURIS RATIO PATITUR. Esta forma de definir la propiedad pasó al Código Francés de 1804 que en su artículo 544º señala que: –La propiedad es el derecho de gozar y

disponer de las cosa del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley o los reglamentos¹¹ y luego a todos los Códigos Latinos que lo imitan, teniendo entre nosotros, como vimos anteriormente, una norma de este tipo (artículo 923° del Código Civil)¹².

Siguiendo a Alberto Vásquez Ríos, frente a la doctrina clásica tenemos la doctrina moderna que sustituye los caracteres de absoluto, perpetuo, exclusivo por: generalidad, independencia, abstracción y elasticidad.

A. Concepto Jurídico de Apropiación Ilícita. – La apropiación ilícita es el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero; haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia. (Código Penal Peruano, 1991).

Hugo Vizcardo, citando a Muñoz Conde, indica, –que el bien penalmente tutelado en este tipo delictivo, es también el derecho que se tiene a entregar un bien para que sea usado conforme al ámbito de disponibilidad que permite el título, ámbito de disponibilidad que puede coincidir con una propiedad con limitaciones. La esencia de lo injusto radica en el ilegítimo y abusivo incumplimiento, por parte del agente, de disponer del bien rebasando los límites impuestos en el título¹³.

B. Delito contra el patrimonio, Apropiación Ilícita. – –El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar un uso distinto a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente¹⁴ (Sentencia, Sala Superior de Justicia de Lima, Exp. No 3114- 97).

La apropiación ilegítima, como acción del agente, debe recaer, como ya se expresó, sobre un bien mueble, una suma de dinero o un valor, que se constituyen

en los objetos materiales de la acción delictiva de apropiación. El bien mueble, cuyo concepto y alcances ya establecimos, puede ser incluso parcialmente ajeno. Ya hemos referido que la apropiación, a la que el tipo se refiere, se produce a través de la retención, a diferencia del hurto y del robo, cuyos medios de apoderamiento son la sustracción. En tal sentido, comete también apropiación ilícita quien indebidamente retiene los aportes de sus trabajadores destinados a la seguridad social, así –desde el momento en que el encausado paga los sueldos de sus trabajadores se produce un desplazamiento patrimonial de dicho importe, de tal forma que la retención que realiza de parte de dicho salario por mandato de la ley, queda en su poder, no como propietario sino en calidad de mero depositario con la obligación de entregar lo retenido y depositarlo en la institución de seguridad social (Exp. 2774-98-A).

Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido ilícitamente por un título que no le incorpora un derecho, sumando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él; esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión. A lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –animus doloso–; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la obtener un beneficio o provecho. (Exp. 3567-97, Lima. En El Código Penal en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima. Mayo 2007. p. 303.)

Conforme lo establece el tipo penal, la acción recae sobre el patrimonio del sujeto pasivo constituido por un bien mueble, una suma de dinero o un valor, recibido por el sujeto activo mediante un título no traslativo de dominio, que le impone la obligación de entregarlo, devolverlo o darle un uso determinado.

De acuerdo al criterio jurisprudencial, –el concepto de bien mueble en estos delitos no coincide con el concepto civil del mismo; se entiende como todo objeto del mundo exterior con valor económico que sea susceptible de apoderamiento material

y de emplazamiento. SENTENCIA: EXP. 5041-99; Lima, cinco de setiembre del año dos mil.

Es claro que cuando una persona entrega a otra un bien mueble con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario (en custodia legítima del bien), lo expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa.

3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Acerca de la finalidad protectora del derecho penal, vemos importante mencionar que nuestra doctrina, esgrima una diferencia dicotómica respecto del fin del derecho penal y su controversia con el fin de la pena. Esta diferencia generalmente puede confundirse para muchos intérpretes por un factor estrictamente en terminología. No obstante, si referenciamos la terminología -fin de la pena dentro del contexto desarrollado, verbigracia en teorías absolutas relativas o mixtas, tiene especial consideración debido al vínculo latente con el derecho penitenciario. Por otra parte, cuando nos referimos al término -fin del derecho penal, no solo delimitamos la facultad de sancionar determinadas acciones, sino que hablaremos de la existencia, configuración del acto y razón de existencia del derecho penal, bajo ejercicio del ius puniendi del Estado. Si se aplica una sanción, es porque esta está proscrita por Ley, ergo si existe esta norma penal, es porque existe la necesidad regular conductas en orden de proteger y preservar intereses sociales y personales. Es por esto que las penas son repuestas material del Estado, cuando se vulnera el ordenamiento jurídico y al principio de legalidad. (Medina Cuenca, 2016, p.88)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas

lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

En consecuencia, podemos agregar que el ejercicio del *ius puniendi* dentro del contexto penal necesita estar legitimado por la consecución de objetivos primordiales y acorde a conductas que revisten especial gravedad. Con relación a una rama del derecho que impone las penas de mayor rigurosidad, las cuales solo podrán ser impuestas en corrección de acciones punibles de contemplada gravedad. En vista de lo mencionado, existe un gran sector poblacional y de operadores del derecho que pregonan críticas acerca de las conductas que se encuentran taxativamente tipificadas en nuestra normativa penal, pero esto carece de relevancia para el derecho penal, puesto que el fondo sustancial puede ser regulado por otras áreas del derecho, pues su objeto esta afecto de tratamiento global al ser cuestiones puramente éticas o relacionadas con la moral (puesto que en esencia subyace de carga subjetiva) (Medina Cuenca, 2016, p.88)

3.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

La facultad normativa penal Estatal está sujeta a limitaciones materiales, dicho de otro modo, estos límites están directamente vinculados a sus bases de sustentación. Según BUSTOS, estos límites al *ius puniendi* se expresan en forma de principios que tienen base constitucional. El Estado en la promulgación y aplicación de las normas penales ha de mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Luego, no basta que la norma sea formalmente válida, esto es, que haya sido dictada cumpliendo con los requisitos constitucionales en su tramitación, sino que es necesario que sea materialmente válida.

Dicho de otra forma, que su contenido sea conciliable con dichos principios que están dirigidos a los órganos encargados de la creación de las normas penales. En lo que respecta a su aplicación, ésta ha de hacerse también con respeto a dichos principios y a otros específicos de carácter procesal. Los jueces y tribunales también tienen que respetarlos orientando su actuación con arreglo a ellos. (BUSTOS Ramirez, 2005).

Estas garantías o principios los encontramos propiamente descritos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y a su vez han sido desarrollados por nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, los cuales detallamos a continuación:

3.2.1.2.1. Principio de legalidad.

–*NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE* significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que pretende es limitar la facultad sancionadora del Estado y garantizar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho. Como nos menciona ROXIN –un estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho Penall. Como podemos apreciar, bajo la protección de este principio o garantía de Legalidad, puede que se deje sin castigar muchas acciones susceptibles de ser punibles porque perjudican a la sociedad, pero según o mencionado previamente, se busca priorizar la seguridad jurídica.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el –imperio de la ley, entendida esta como expresión de la –voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El legislador peruano ha plasmado el principio de legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal. Destaca, expresamente, los diversos aspectos que ha adquirido dicho principio en su evolución histórica. En el art. 10., estatuye que la privación o restricción de derechos a título de pena, sólo podrá ser impuesta en virtud de una sentencia judicial. El art. 68 de la Constitución de 1933, conforme al cual sólo

por sentencia ejecutoriada podía separarse a alguien "de la República" o del "lugar de su residencia". En la nueva Constitución de 1979, se regula, por el contrario, de manera más completa este aspecto del principio estudiado. En primer lugar, se estatuye, como garantía de la administración de justicia, que nadie puede ser penado "sin previo juicio" (art. 233, inc. 9. ab initio).

Luego, entre los derechos fundamentales de la persona, se reconoce la presunción de inocencia del procesado. Según el art. 2, inc. 20, parg. "f", "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es decir, contrario sensu, que toda condena debe ser establecida judicialmente. Se trata en realidad de una garantía de carácter procesal (Schottlaender, 1952, p.27 y s)

Siguiendo lo mencionado por García, este principio:

(...) fue constituido en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos por parte de los detentadores del poder. En las exposiciones de Beccaria y Feuerbach, este principio adquirió además un fundamento racional desde la perspectiva del Derecho penal, en el sentido de un refuerzo necesario a su finalidad preventiva. Con el desarrollo dogmático de Von Litz, dejó de mostrarse como un instrumento para efectivizar la lucha contra la delincuencia y pasó a considerarse, más bien, un límite a la persecución y sanción de las conductas delictivas. (GARCÍA Cervero, 2008, p. 95).

3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Como menciona CUBAS, lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; -es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. (CUBAS Villanueva, 1997, p.25)

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. (Cárdenas Ruíz, 2015)

En el Perú existe un gran desconocimiento de nuestros derechos ya sea por nuestra falta de instrucción o porque las leyes no son accesibles a la gran mayoría de peruanos, quienes en algunos casos, debido a la arbitrariedad de las autoridades, podrían ver vulnerada o amenazada su libertad personal. En este sentido, debemos conocer que, la Constitución Política reconoce como derecho fundamental que -Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, lo que se establece en el artículo 2º, inciso 24, numeral e) de dicha norma suprema.

De ello se puede colegir que, el derecho a la presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos: 1. -Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; 2.- La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de la mínima actividad probatoria; 3.- El imputado no tiene que construir su inocencia; 4.-El imputado no pierde el estado de inocencia.

Dicho precepto constitucional guarda conformidad con lo reconocido por el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957 que, precisa:

“1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Ahora bien, debemos concluir que, la presunción de inocencia como garantía procesal se resume en la idea básica de que, toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es aplicable más allá del mismo, a todo acto del poder público sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga a una conducta de las personas, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Fernando Velásquez:

(...) no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque ésta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal.

3.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El derecho al debido proceso o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone necesariamente que el proceso se desarrolle sobre la base de ciertas mínimas garantías. Sin embargo, la comprensión de estas mínimas garantías y de los institutos procesales relacionados a estas se ha dado tradicionalmente en el marco de un proceso cuyo objeto es la tutela de derechos individuales.

Por ello, partiendo de la premisa de que existen conflictos colectivos, corresponde comprender las mínimas garantías del derecho al debido proceso también en clave colectiva. Sobre el particular, se señala (Sucunza, 2016) que hay recaudos inherentes a cualquier tipo de procesamiento. Sin embargo, lo que principalmente se resalta es que también existen recaudos propios del debido proceso colectivo que permiten desarrollar de una adecuada manera la discusión de un proceso colectivo.

El Tribunal Constitucional sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir. (Fundamento jurídico 48, Expediente N° 0023-2005-PI/TC)

En ese sentido, lo encontramos señalado que el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, el cual precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional (Constitución Política del Perú). Dicho de otro modo, es un parámetro o criterio rector de carácter obligatorio que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (v. gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral).

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Congruentemente, y acorde a lo citado por Bustamante, nuestra doctrina y jurisprudencia nacional mantienen que el Principio del debido proceso no solo representa un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. Siguiendo esa premisa, éste principio o garantía comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por una parte se enerva como un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otro lado, se constituye de forma objetiva, debido a que se desarrolla en un nivel institucional del cual es inherente a los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante Alarcón, 2001, p.236-239)

3.2.1.2.4. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Calamandrei señala que ésta –es el signo fundamental y típico de la –racionalización de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture indica que aquella –constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolverl. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas –resoluciones judicialesl.

El derecho a la debida motivación no solo se materializa como una garantía sino, que además, es de exigencia constitucional respecto de la cual los juzgadores tienen un deber obligatorio, en paralelo al desarrollo del mismo, la motivación va de la mano, como un requisito indispensable en el ejercicio de impartición de justiciaa través de las resoluciones judiciales, entendiéndose en los fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

Adicionalmente, éste rol garantista no solo reviste como derecho fundamental, sino también un principio de la función jurisdiccional y éste es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional. (Figuroa Gutarra, El derecho a la debida motivación, 2015).

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al -mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendol.

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos: 1) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios. 2) Derecho a que se admitan los medios probatorios. 3) Derecho a que se actúen

dichos medios probatorios. 4) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación). 5) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa

Esta garantía, la encontramos transcrita por el Tribunal Constitucional, quien la interpreta de esta manera:

(...) derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. (...) No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Fundamento 5 y 6, Exp. N° 04831-2005-PHC/TC, 2005).

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el

derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales y los valore debidamente.

3.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Según Villavicencio en nuestra doctrina nacional, esta garantía tiene un rol muy importante en el contexto social y democrático de un Estado de Derecho, en razón su materialización consuma las siguientes consecuencias:

Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico.

Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano.

Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (Villavicencios Terreros, 2006)

3.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Con regularidad el vocablo culpabilidad, atañe a su significado las siguientes acepciones para el Derecho Penal, las cuales se encuentran conexas entre sí:

(...) la primera, vinculada con la relación personal del autor con el hecho en forma de dolo o culpa. La segunda, con la proporcionalidad de la pena, que no puede rebasar el marco de la culpabilidad de la respectiva conducta y la tercera que abreviadamente se formula como culpabilidad por el hecho y que significa que a efectos de la responsabilidad penal en el juicio de culpabilidad sólo se pueden considerar los hechos referidos a la acción culpable y no otros elementos referidos a la personalidad del autor como una manera de ser o de comportarse socialmente (Bustos Ramírez, 2007, p. 552).

Este principio para Jakobs, se vincula con la *función del Derecho* penal, que es quien faculta de contenido a la culpabilidad. Dicho de otro modo, el ilustre nos dice que la culpabilidad es una vulneración o falla de fidelidad a las normas del ordenamiento jurídico y estas acciones que deben ser demostradas (dolo, conciencia de antijuridicidad), son indicadores de tal déficit, al igual como de naturaleza omisoria como la indiferencia o desinterés por sus consecuencias.

La culpabilidad es ser infiel a la norma. Cuanto mayor sea la infidelidad a la norma mayor es la culpabilidad. Solo se puede cumplir la norma con voluntad y conciencia. La concurrencia de un defecto volitivo agrava la responsabilidad, mientras que un defecto cognitivo exonera. En los defectos cognitivos el autor desconoce los efectos (error de tipo) o la antinormatividad (error sobre la norma) de su comportamiento.

En relación de este principio con la pena, Polaino nos reseña que la pena, responde como una sanción jurídica que se impone al autor culpable de un delito. Rige, por tanto, el principio de culpabilidad, conforme al cual la culpabilidad es el fundamento (no hay pena sin culpabilidad) y el límite de la pena (la pena no podrá rebasar el grado de culpabilidad del agente) (Polaino Navarrete, 2008, p. 199)

3.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Se entiende por principio acusatorio a que según nuestro ordenamiento jurídico adversarial y contradictorio, existe la diversificación de roles y actuaciones procesales, es decir, no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y

decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Siguiendo al profesor Ascencio Mellado, el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como el ejercicio de una acción pública. Rige la máxima *Ne Procedat Iudex Ex Officio*.
- b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes, con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador; rige, entonces, la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado. (Ascencio Mellado citado por César San Martín)

En ese mismo orden de ideas, Gimeno Sendra, nos agrega una cuarta característica en referencia al principio acusatorio:

- d) La prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa. El Juez revisor que conoce de un grado concreto no puede agravar más la situación de un apelante de lo que ya estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugna también

dependientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez *ad quem* está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa. (GIMENO Sendra, 2010)

3.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Esta garantía comprende dos vertientes las cuales se plantean como lo menciona Ortells, quien nos dice que este principio de correlación entre acusación y sentencia debe distinguirse entre las exigencias, que son consecuencia directa del principio acusatorio y por otro lado de aquéllas que lo son del principio de contradicción, por los siguientes motivos: primero la necesidad de correlación que deriva del principio acusatorio ha de tener un tratamiento diferente de aquélla que es consecuencia del principio de contradicción. Por eso, como cada una de ellas, requiere un tratamiento diferenciado, es por lo que nos parece que deberían recibir denominaciones distintas. (Ortells Ramos, 2015)

Por otra parte, según Aroca (2010) señala que este principio tiene asidero con el objeto de controversia de un proceso penal. Los límites materiales del objeto materia de controversia se desarrollarán de forma continua y concatenada acorde al desarrollo de la investigación. Desde el momento de la emisión de la resolución que autoriza la investigación Fiscal, hasta la etapa de la acusación donde la fiscalía deberá fundamentar de forma clara los hechos para poder fijar su imputación, que se mantendrá sólida a efecto de la admisión de los medios probatorios, para generar

convicción al momento de la decisión final. (MONTERO Aroca citado por BURGA, 2010)

3.2.1.3. *El proceso penal*

3.2.1.3.1. Definiciones.- El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales y se tenga en cuenta la presunción de inocencia.

Melgarejo Barreto Pepe afirma que –el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)¶.

Asimismo, citando a Claus Roxin precisa que –la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada¶.

Calderón Sumarriva, Ana afirma que –la palabra proceso viene de la voz latina –procederél, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin.

Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales.¶

Siguiendo a VELEZ Mariconde, nos señala al proceso penal desde una concepción objetiva, y estática nos comenta:

(...) el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (VÉLEZ Mariconde, 1986)

Asimismo, citando a Claus Roxin precisa que -la expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada.¶

En concordancia Reyna, reafirma que el proceso penal es un instrumento jurídico racional y eficaz constituido por Ley para conseguir certeza e imponer sanciones con el objeto de proteger los derechos constitucionales y derivados fundamentales de las personas frente a acciones de naturaleza delictiva (Reyna Alfaro, 2011)

Por su parte SAN MARTIN CASTRO, principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, en cuya virtud este es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal

existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última".

3.2.1.3.2. Clases de proceso penal.

El Nuevo código procesal penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, fue promulgado el 29 de Julio del 2004, la cual constituye un cambio y/o reforma seria y responsable del sistema de justicia penal, al introducir una reforma fundamental en el proceso penal, modernizándola para una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.

El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de ALARCÓN MENÉNDEZ, se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista.

A. Acusatorio, porque el fiscal culminado la investigación preparatoria, formula su acusación basado en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias), La Investigación lo realiza con apoyo de la Policía Nacional, organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal.

Parte de la división de funciones: acusación y decisión. El juez está sometido a las pruebas que presentan las partes y no puede investigar. El proceso se desarrollaba según los principios del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad.

B. Garantista, los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas supranacionales. Ej. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto de Costa Rica y otros.

C. Adversarial, las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas. Opera la relación adversarial donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa. Pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.

Existen dos clases de procesos penales Ordinario y Sumario, sin embargo también el nuevo código procesal penal, incorpora los procesos especiales:

a. El Proceso Penal Ordinario

Definición.- Los procesos ordinarios están previstos, en principio, para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza faltas o delitos o la pena solicitada.

Según Burgos en su tesis nos comenta que este procedimiento ordinario, tuvo su regulación en el Código de Procedimientos Penales de 1940, este procedimiento fue la base sustantiva penal para el análisis y juzgamiento de todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924. En su composición y estructura, esta ordenado en 2 fases procesales: la etapa de instrucción y la etapa del juzgamiento oral, no obstante, con la evolución social y procesal, adecuada a la necesidad imperante de hacer efectiva la administración de justicia penal, ya no existe la certeza de confirmar que este proceso solo constituya dos etapas, debido a que en la actualidad se han inmerso nuevas reformas procesales en materia penal, y a pesar de todas estas innovaciones la influencia que tuvo la productividad de este proceso, sigue teniendo una importante influencia del sistema inquisitivo, y por estas razones la costumbre de sus usos presenta cierta tendencia a vulnerar al debido proceso. (Burgos Mariños, 2002)

Para García, este proceso aún vigente, es compatible con los preceptos y bases dogmáticas del proceso penal, el cual reviste mayor duración procesal lo que permite garantizar un respeto por las etapas perentorias, este procedimiento comprende cinco

etapas procesales, que están identificadas explícitamente: la investigación preliminar o de instrucción, la fase intermedia, y el juzgamiento oral (García Arán, 2004).

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

A juicio de Aragonese, son procesos ordinarios aquellos que, pensados para hipótesis generales, responden a un criterio cuantitativo, cual es el de la gravedad de la pena con la que el delito está castigado en la ley sustantiva.

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Regulación

Este procedimiento ordinario o regular presenta una estructura básica del proceso penal, la cual está regulada en el Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del Código de Procedimientos Penales.)

Los procesos ordinarios que establece el nuevo Código Procesal Penal son el proceso común y el proceso por faltas (art. 482° y ss.).

Características del Proceso Ordinario:

Según Hurtado, el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso se debe su estructura y composición. (Hurtado Pozo, 2005).

Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

b. El proceso penal sumario

Definición.- Este proceso se desarrolló con el objeto de buscar darle mayor celeridad al juzgamiento de delitos por parte de la administración de justicia, en el cual se

predisponen plazos más cortos, inicialmente este proceso se instaura para aquellos actos delictivos que no presentan mayor gravedad como pueden ser las faltas, daños, incumplimiento de deberes alimentarios y otros que requieren prioridad procedimental como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

Como manifiesta Melgarejo, es pues que, mediante este procedimiento, el juez que instruye tendrá la potestad de dictaminar sentencia justa, solo con el mérito de lo actuado en la etapa instructora, sin que esto se obligue a un análisis complejo de los medios probatorios y sin la ejecución de la etapa oral juicio oral. Por tanto, han desestimado este tipo de proceso por ser inconstitucional al verse vulnerado las garantías como son: la oralidad, derecho de contradicción e inmediación. (Melgarejo Barreto, 2011).

Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

Características del proceso sumario

Citando a César San Martín, en orden de entablar las características que resaltan respecto de la aplicación de este proceso nos señala:

(...) desde el plano pragmático —que es el que más pesó—, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para (...) esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores, lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un

empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba. En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento. (San Martín Castro, 2004, p.35)

Asimismo, San Martín citando a Cubas Villanueva, nos menciona las siguientes deficiencias de las características inherentes a este procedimiento sumario:

(...) los resultados de celeridad y eficiencia no se han alcanzado. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la pseudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no les corresponde. (San Martín Castro, 2004, p.36)

c. El Proceso Penal Especial

A. Definiciones

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial.

San Martín siguiendo a Leone afirma que los llamados juicios especiales son todos aquellos procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario.

Los procesos especiales atienden, en cambio, a circunstancias específicas de distinta índole (general y preferentemente, la persona del encausado o el tipo de delito), siendo indiferente a estos fines que la ley prevea o no alguna consideración relativa a la gravedad de la pena

B. Regulación

Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) Proceso inmediato (art. 446 ° y SS.)
- b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459 ° y SS.)
- c) Proceso de terminación anticipada (art. 468 ° y SS.)
- d) Proceso por colaboración eficaz (art. 472 ° y SS.)

C. Características del proceso penal especial

Los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario.

La circunstancia más relevante que se ha tenido en consideración para instituir un procedimiento especial es el principio del consenso, que ha dado lugar al procedimiento de terminación anticipada y la colaboración eficaz, que ha generado una serie de procedimientos al amparo del Derecho Penal premial.

3.2.1.3.3. El proceso penal en estudio es por el delito de Apropiación Ilícita.

El Código Penal Peruano en su artículo 190 menciona como apropiación ilícita, -El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado. Esto nos muestra que este tipo de hecho es exclusivamente de

naturaleza dolosa, que conlleva toda una intencionalidad de apoderamiento de un bien y posterior provecho.

La figura de apropiación ilícita, históricamente, se consideraba dentro de la noción genérica de hurto. El Código de Manú y el Levítico la mencionan y solían equipararla al hurto. Fue el derecho penal canónico el primero en conocer el delito de apropiación indebida como hipótesis distinta al hurto. En el Código Penal francés se tipificó como delito dependiente bajo el nombre de –abuso de confianza, sirviendo así de modelo al Código español de 1822.

Cabanellas (1982), refiriéndose a la apropiación indebida, denominación que se tiene en Argentina, que en el Perú equivale a la apropiación ilícita, señala: –incorporación, por acto espontáneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de derecho para ello.

El ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –animus doloso–; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la obtener un beneficio o provecho. (Exp. 3567-97, Lima)

Por su parte Reátegui Sánchez (2015), señala que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita será la propiedad, conforme ha sido entendido por la doctrina nacional predominante, siendo que existe en este caso, un derecho subjetivo a la restitución de la cosa, basado en el deber del sujeto activo, por una parte, de hacerlo; y el derecho del sujeto pasivo de que se lo haga, y que está obligado a devolverlo, resultando la obligación de restituir del contenido del título que une a las partes, y, sin duda alguna, de una relación de confianza que pudo haber determinado a las partes a la realización del acuerdo.

Hugo Vizcardo, citando a Muñoz Conde, indica, –que el bien penalmente tutelado en este tipo delictivo, es también el derecho que se tiene a entregar un bien para que sea usado conforme al ámbito de disponibilidad que permite el título, ámbito de disponibilidad que puede coincidir con una propiedad con limitaciones. La esencia

de lo injusto radica en el ilegítimo y abusivo incumplimiento, por parte del agente, de disponer del bien rebasando los límites impuestos en el título

La Casación 301-2011, Lambayeque, la misma que es una doctrina jurisprudencial, respecto a la conducta del sujeto activo en el delito de apropiación ilícita, precisa que –la conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Esto implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio –bajo su dominio- un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro, es quien por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con fin determinado.

3.2.1.4. Los sujetos procesales

3.2.1.4.1. El ministerio público

El Ministerio Público es la persona física encargada de la persecución de los delitos, se le conoce también como acusador público pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de la acción pública. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.).

Uno de los aspectos más importantes del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) es que significó el reconocimiento expreso del rol que la Constitución Política del Perú le confiere al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, como conductor de la investigación del delito y titular de la acción penal.

En el marco del NCPP, las funciones del Fiscal son:

- ❖ Planificar una estrategia de acuerdo al caso. Para ello, el Fiscal diseña las acciones que lo conduzcan a alcanzar sus objetivos, usando una metodología que le permitan tener un orden y obtener resultados con eficiencia y eficacia.
- ❖ Respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del acusado (imputado).

- ❖ Previo apercibimiento, el Fiscal puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación.
- ❖ El Fiscal averigua el hecho y recaba elementos probatorios y de descargo (aquellos que pueden atenuar la responsabilidad o la pena).

Las atribuciones de los fiscales se han visto significativamente incrementadas con el nuevo modelo procesal penal, fundamentalmente con las salidas alternativas, entre las que figuran la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada y los procesos inmediatos.

Estas nuevas atribuciones requieren a su vez profundos cambios organizacionales y de gestión en el Ministerio Público, de manera tal que se asegure su adecuada aplicación no sólo en beneficio de la población, sino en aras de mantener un adecuado flujo de casos dentro del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Entre sus obligaciones están:

- ❖ Actúa con independencia de criterio. Sus actos son objetivos y están regidos solo por la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta además las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- ❖ Conduce la Investigación Preparatoria. El Fiscal realiza o manda a ejecutar los actos de investigación que correspondan. No solo indaga las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Para algunas actuaciones, el Fiscal pide al Juez las medidas que sean necesarias.
- ❖ Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Puede interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- ❖ Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición.

3.2.1.4.2. El juez penal

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la

instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. Según el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.).

El Juez Penal es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho. Realiza el control de garantías durante la investigación preparatoria Autorizan la constitución de las partes. Dirige el proceso, desde la etapa de la fase intermedia. Actúa la prueba, delibera y emite sentencia en audiencia. Código Procesal Penal (2004)

Nuestro Tribunal Constitucional (TC) en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra algunos dispositivos normativos de la justicia militar ha señalado que: Mientras la garantía de independencia, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas, el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional– se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones:

- a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.
- b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

3.2.1.4.3. El imputado

Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la

pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal. (Eduardo Jauchen 2014)

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El imputado es el sujeto pasivo de la acción penal. El sujeto activo es el Estado, pues en éste reside el ius puniendi, con independencia de que pueda atribuirse por ley el ejercicio de la acción penal al Ministerio Fiscal y también a la acusación privada, particular o popular. El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

(Velez 1986). La doctrina ha sostenido que imputado –es el sujeto esencial de la relación procesal a quién afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Pero aun antes del inicio del proceso propiamente dicho, que supone la promoción de la acción y la intervención de un tribunal, se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento (actos pre procesales), con el propósito de establecer claramente el momento en que...puede ejercer el derecho de defensa

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial (Ortiz Nishihara 2013)

3.2.1.4.4. El abogado defensor

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto

alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito.

El artículo 84° del NCPP, señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

3.2.1.4.5. El agraviado

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigido a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que se considera agraviado a todo àquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (D.L.N° 957)

3.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable

La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. (Lopez Zegarra, 2014)

Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo 95° del Código penal peruano de

la siguiente manera: La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Víctor Cubas Villanueva, señala que el –(… Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos.

3.2.1.5. La prueba en el proceso penal.

3.2.1.5.1. Conceptos.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de –convicciónl de que la –apariencial alegada coincide con las –realidadl concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Por su parte Roxin –probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hechol

De otro lado Florian sostiene que la prueba es: –Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio|

A su turno el profesor José Neyra Flores, nos dice que la prueba es: –Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencial

En todas las etapas del procedimiento penal; desde la instrucción hasta la actuación de pruebas para sentenciar, las pruebas tendrán distintos efectos y valoración las que nos permitirá categorizarlas; acorde a lo mencionado por Botero señalas las siguientes categorías que pudo identificar:

Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez. Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia (Botero Martín, 2008).

Además de las categorías mencionadas, también podremos denominar a las pruebas en distintos aspectos procesales las cuales respectan de su admisibilidad, su idoneidad, la carga que representan, y la calificación entre otras.

3.2.1.5.2. El objeto de la prueba.

Es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. No son los hechos, si no las afirmaciones de las partes. Son Objeto de prueba: la imputación, la punibilidad, la determinación de la pena, la responsabilidad civil. (Art. 156 CPP).

El objeto de la prueba en el proceso judicial es la circunstancia que determina la certeza de la pretensión y que el actor deberá probar en orden de generar convicción y declarar fundada toda reclamación en ejercicio del derecho de contradicción. Desde una perspectiva más objetiva, la prueba tiene su esencia en demostrar los hechos que la atañen y no el derecho.

Adicionalmente, es menester mencionar, que hay situaciones fácticas que ameritan de ser probadas para no entorpecer el procedimiento judicializado, así como otros

hechos que no requieren de actividad probatorias por su calidad de flagrancia o de invencible evidencia, por ser de criterio particular del juzgador el conocerlas y hacer uso efectivo del principio de economía procesal, para los casos que lo ameriten.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como –una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

3.2.1.5.3. La valoración de la prueba.

Esta calificación y medida de pruebas la encontramos consignada dentro del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal la cual citamos:

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

La prueba es un acto de parte, ella tiene como destinatario al juez, el cual la recibe y valora o aprecia en la etapa de decisión de la causa; y también al momento de decidir la causa, el Juez se enfrenta a dos tipos de cuestiones; la QUAESTIO IURIS que refiere al derecho aplicable, y la QUAESTIO FACTI, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

El proceso penal peruano siguiendo el modelo eurocontinental, se afilia al sistema de libre valoración razonada o también llamado de sana crítica. No existen directivas o parámetros legales, los Jueces apreciarán libremente la prueba pero conforme a las reglas de la lógica la experiencia y la crítica o debida razonabilidad.

En el sistema procesal peruano no hay ninguna graduación entre pruebas directas y pruebas indirectas sino que las dos están en plano absoluto de igualdad. El art. 283 ° del CPP se refiere a la valoración razonada en conciencia de todas las pruebas practicadas en el Plenario, por lo tanto se está refiriendo a las pruebas de cargo ya sean de naturaleza directa o indiciaria como a las de descargo, todo ello debe ser valorado de forma crítica para llegar, si es posible, al juicio de certeza en un contenido incriminatorio objetivado en los hechos probados.

Asimismo dentro del mismo precepto podemos extraer que el sistema de libre valoración tiene ciertos alcances ya que el criterio del juez no es ilimitado, en palabras del Dr. San Martín Castro, –si bien en el procedimiento penal contemporáneo no existen pruebas tasadas o de valoración legal y, por tanto, el juez no está vinculado a una determinada disposición probatoria, ello no significa que la valoración está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una –discrecionalidad jurídicamente vinculada. Esta vinculación a que hace referencia es que el juez al momento de valorar una determinada prueba tiene que tener en cuenta las reglas de la razón, la lógica, los principios de experiencia o de conocimientos científicos en los que se basa su criterio.

3.2.1.5.4. La Prueba Preconstituida

La prueba preconstituida es aquella sobre la que recae actividad oficial antes del inicio formal del proceso en la denominada fase pre procesal, debido a su naturaleza de irrepetible. Siempre es realizada con respeto a las garantías constitucionales y legales pertinentes.

El concepto de prueba preconstituida lo elaboró la doctrina, así tenemos que Gómez Orbaneja la define como aquella en que el medio o fuente de prueba pre existe al proceso o sea la prueba mediante la cual se trae al proceso una representación ya formada a fin de comunicar al juez por ese medio y fijar en sentencia la existencia del hecho representado que constituye el –*thema probandum*l.

Hernández Gil señala: –Prueba preconstituida es aquella practicada tanto antes del inicio formal del proceso penal en la denominada fase pre-procesal cuanto en la propia investigación realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes y en la medida en que sean de imposible o de muy difícil reproducción

Es indispensable para pre constituir prueba que la manifestación policial, sea del implicado, de la víctima o de un testigo, se actúe en presencia de dos sujetos procesales: el fiscal y el defensor del presunto implicado. Si ambos o alguno de ellos no están presente, el acto en referencia debe ser estimado no idóneo para fundar en él una referencia concreta sobre los hechos en un fallo judicial.

El art. 325° del NCPP establece que para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles. La incorporación de la prueba preconstituida se produce mediante su lectura. Es el caso de las actas levantadas por la policía, el fiscal o el juez que contengan diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en el NCPP o la Ley, tales como las actas de reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (art. 383°.1.c).

3.2.1.5.5 La Prueba anticipada

Es la producción de la prueba antes de su momento indicado en el juicio oral, debido al peligro de pérdida de la prueba o a la posibilidad patente de que no podrá ser actuada en dicho estadio del proceso.

La prueba anticipada se caracteriza por el hecho de que la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre –previsible en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondía o era propio. Momento en que puede solicitarse:

- a) Durante la investigación (art. 242°)
- b) En la fase intermedia (arts. 242.2 y 351°)

Debemos entender por prueba anticipada, aquella practicada siempre con intervención del juez penal o del tribunal en condiciones que permiten la contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudieran motivar su suspensión. El art. 325° la equipara al acto de prueba.

Se puede anticipar la actuación de pruebas, como apunta Francisco HERNÁNDEZ GIL, cuando ellas no sean reproducibles en el acto oral o cuando siendo por naturaleza reproducibles, como es la declaración testifical, concurren circunstancias fundadas que impiden practicarlas en el plenario.

La práctica de la prueba penal anticipada se la puede solicitar en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se requiera examinarlos con urgencia debido a que no podrá hacerse dentro de la Audiencia oral por enfermedad, por estar el testigo expuesto a amenazas o violencia, promesa de dinero u otra gratificación para que no declare o lo haga falsamente, o cuando tiene que ausentarse algún testigo.
- 2.- Por la necesidad de un careo entre personas que han declarado por los mismos motivos.
- 3.- Reconocimiento del lugar de los hechos inspecciones y reconstrucción del hecho, ya que son actos definitivos e irreproducibles.

3.2.1.5.6 La Prueba Plena

Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo. Prueba plena es la que basta por si sola para establecer la existencia de un hecho: por ejemplo escritura pública, confesión judicial de parte, etc.

La prueba plena es una sola prueba que le proporciona al juzgador la suficiente convicción sobre el hecho delictivo, también se la denomina prueba completa o perfecta.

3.2.1.5.7 La Prueba Ilícita

Por prueba ilícita se entiende a aquella obtenida por medios ilícitos, esto es, en infracción a normas de naturaleza material y principalmente contraria a principios constitucionales. Son pruebas ilícitas las obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. VIII.2 T.P.)

Para CONSO, siendo que todas las normas relativas a las pruebas penales son reglas de garantía del acusado, toda infracción de las normas sobre obtención y práctica de la prueba debe estimarse ilícita, por cuanto implicaría una vulneración del derecho a un debido proceso.

Prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas. La violación se puede haber causado para lograr la fuente de prueba o el medio de prueba. (STC N° 2053-2003-HC/TC f.j 3. En este mismo sentido ver STC N° 1058-2004- AA/TC f.j 16 al 23).

En la Constitución de 1993 se hace alusión expresa a la ineficacia de las pruebas obtenidas con lesión a derechos fundamentales: en el artículo 2°.24. h) cuando señala que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia moral, psíquica o física, y quien las emplea incurre en responsabilidad; y, en el artículo 2°.10 al prescribir que los documentos privados obtenidos con violación del precepto constitucional, primer párrafo, no tienen efecto legal.

3.2.1.5.8 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso judicial en estudio derivado del expediente N° 009-2014, por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, no fue necesario realizar las diligencias preliminares, puesto que, con los elementos de convicción que se obtuvieron el Fiscal tuvo la ocasión de dar trámite directo a la acusación, recabando para ello los siguientes medios probatorios:

A. LAS TESTIMONIALES. En opinión de Gilma Serrano Triana, es la que permite de una mejor manera el desarrollo del principio de la inmediación, que es

fundamental para que el operador jurídico pueda tener un conocimiento más certero sobre los fundamentos fácticos que rodean el asunto objeto de debate.

En el proceso judicial en estudio tenemos a las siguientes:

- a. Declaración Testimonial de Raimundo Lucio Chuqui, coordinador del programa de alfabetización PRONAMA.
- b. Declaración Testimonial de Keyller Heraclio Ponce López, supervisor del programa de alfabetización.
- c. Declaración Testimonial de Deysi Elizabeth Castillo Castillo, acusada.

B. DOCUMENTALES. Para Juan Humberto Sánchez Córdova, Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase para formar parte de la cultura general.

No solo habría que entender al documento como en sentido tradicional se hace a lo que se materializa o inserta en un papel, sino que también ingresan en esta idea las grabaciones de video, o cinematográfica, los discos, las cintas magnetofónicas, los disquetes, etc., y todo aquello que pueda cumplir con el requisito de ser medios capaces de recoger datos, declaraciones de voluntad o información.

En el proceso judicial en estudio, tenemos a los siguientes documentales:

- a. Acta de entrega y recepción de material educativo (formato N° 003).
- b. Ficha RENIEC de la acusada Deysi Elizabeth Castillo Castillo.
- c. Dictamen Fiscal N° 2013-030 en donde se presenta acusación fiscal y se solicitó se imponga cuatro años de Pena Privativa de la Libertad a la procesada D.E.C.C. y al pago de Reparación Civil de mil nuevos soles.

3.2.1.6. La Sentencia.

3.2.1.6.1. Definiciones.

La sentencia es la terminación normal del proceso, que se producen en la fase final. La sentencia del juez se caracteriza por dos cosas, es acto del juez, de su voluntad y también es manifestación del pensamiento del juez sobre los hechos que se le plantean.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Según ROSAS es la resolución de mayor jerarquía, a través de la cual el imputado es sentenciado o absuelto a una sanción o medida de seguridad. A través de esta resolución concluyente, se manifestará se materializa la manera clásica de representación de tutela por parte de los órganos judiciales (ROSAS Yataco, 2009)

Echeandia sostiene, que es toda resolución con carácter finalísimo que emitirá una decisión y esta devendrá del resultado de un razonamiento y criterio del juzgador, la cual estarán revestidas de dogmas, jurisprudencia y basadas en el ordenamiento jurídico de las cuales se fundamentarán en las conclusiones resolutorias. Asimismo, su naturaleza impositiva resolverá mediante un mandato a cumplir de carácter obligatorio (Devis Echeandia, 2002).

Acorde a Ortells Ramos, quien nos comenta que la sentencia es la forma ordinaria mediante la cual un órgano jurisdiccional a través de un juez, dirige un proceso y resuelve definitivamente la pretensión punitiva por parte de la fiscalía y finaliza una instancia primigenia. Es la acción por la cual el juzgador decide facultado de la potestad punitiva del estado respecto del imputado imponiendo una sanción o desestimando la pretensión penal (Ortells Ramos, 1997).

A su turno, Cafferata, (1998) expone: Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los

alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

A mi juicio personal, opino que la sentencia es una resolución judicial, emitida por un juez competente que pone fin a un conflicto y/o proceso, es la acción punitiva del Estado, mediante el cual se sanciona a un procesado por la comisión de un delito, en la sentencia se puede absolver o condenar por el hecho punible. Una de las razones importante en la sentencia es la motivación, lo que permitirá al juez determinar los actos para absolver o condenar a un determinado sujeto, el cual tiene el derecho y la potestad que la ley le asiste para apelar o impugnar dicha resolución judicial.

3.2.16.2. Estructura.

La sentencia como acto resolutorio jurisdiccional, manifiesta una estructura común de resolución judicial, la cual estará siempre compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; no obstante, deben considerarse las variaciones y modificaciones que tendrá cada sentencia si esta es emitida de primera o segunda instancia, así, tenemos:

PARTE EXPOSITIVA. Será la narrativa de los hechos acaecidos que dieron lugar a la configuración del presunto acto delictivo y que es objeto de acusación fiscal. Según SAN MARTÍN, define esta parte como una introducción de la sentencia penal, la cual comprende el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y otros aspectos procedimentales. (San Martín Castro, 2015); que a continuación detallaremos de la siguiente forma:

a) Encabezamiento. Es la parte preliminar de una sentencia la cual contiene la información básica respecto del expediente y la resolución, así como los sujetos del proceso y la acción punible, en ella versan los datos sobre:

- i. Lugar y fecha del fallo judicial;

- ii. el número de orden de la resolución;
- iii. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- iv. la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- v. el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006, p.315)

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Según SAN MARTIN, Es el grueso de supuestos sobre los cuales el juzgador hará objeto de juicio, con uso efectivos de los principios en referencia a la naturaleza acusatoria como garantía inherente a la función fiscal y su titularidad de la acción penal (San Martín Castro, 2006, p.316-17).

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006). Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que interpone el imputado mediante su abogado defensor respecto de las acusaciones. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

PARTE CONSIDERATIVA. Para LEÓN Pastor, es aquella parte que relata el análisis del asunto, en la cual reviste de especial importancia la calificación de los medios de prueba para determinar la incidencia de los hechos objeto de acusación (León Pastor, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación subjetiva que reseña el juez con el objeto de medir la magnitud de la calidad de las pruebas emergentes que fueron incorporados sean parte de oficio o iniciativa de parte; buscando no sólo justificar los factores probatorios sino también haciendo juicios de valor, sino que estos tengan congruencia con los hechos que darán eficacia y convicción en la calificación final respecto de los hechos acreditables (Bustamante Alarcón, 2001)

En ese sentido, se necesita los siguientes requisitos para preservar una adecuada valoración objetiva:

- i **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer –cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Falcón, 2003)
- i **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 2003)
- i **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada –prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Falcón, 2003)
- i **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandia, 2002)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad

o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Permite seleccionar el instrumento normativo idóneo para el caso en particular.

Determinación de la tipicidad objetiva. Permite determinar la tipicidad tipo penal aplicable.

Determinación de la tipicidad subjetiva. Permite reconocer los elementos subjetivos del tipo dirigida a la búsqueda de un resultado respecto de la conducta delictiva en relación a los elementos subjetivos.

Determinación de la Imputación objetiva. Permite determinar la relación entre la acción y el resultado;

ii) Determinación de la antijuricidad. Consiste en investigar la concurrencia de la vulneración de alguna norma penal, con el objeto de justificar la persecución penal, para esto se requiere:

Determinación de la lesividad. Esto presupone la antijuricidad formal, para esto es imperativo determinar la antijuricidad material

La legítima defensa. Es un estado de necesidad, que busca justificarse en protección del bien materia de agresión

Estado de necesidad. Es el objeto de valoración para medir la protección de dos bienes jurídicamente protegidos.

Ejercicio legítimo de un derecho. Supone la premisa que aquel sujeto que respeta la ley puede y debe imponer su derecho sobre quien no respeta el ordenamiento legal.

iii) Determinación de la culpabilidad. Según Plascencia Villanueva (2004), esta se determina bajo la comprobación de la imputabilidad; la posibilidad de conocimiento de antijuricidad; del miedo insuperable; la imposibilidad de la factibilidad de actuar de otra forma.

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar –la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la –forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García

Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir

plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.-** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.-** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de

tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de -no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

PARTE RESOLUTIVA. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006)

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín Castro, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001).

3.2.1.7. Los medios impugnatorios

3.2.1.7.1. Definición.

Los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

San Martín Castro señala que: -la existencia de la impugnación (...) responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo 139.6, implícitamente lo estaría en el artículo 139.3 de la ley fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y .c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución (San Martín Castro, 2006).

Los medios impugnatorios son, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso, en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. En este sentido, Devis Echandía señala que la noción de impugnación es genérica e incluye cualquier modo de repeler un acto procesal o varios, e inclusive a todo el juicio, sea en el curso del mismo o en otro posterior.

3.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca Guillen, 2006).

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

A entender de Rafael Hinojosa: sobre los medios impugnatorios -No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves.¶

Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

Los medios Impugnatorios tienen un sustento supranacional:

a.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 lo siguiente:

-Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.¶

b.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: -el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.¶

Asimismo también tenemos:

a) La Constitución Política del Perú la cual nos dice en su art. 139 inc.6 -Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias.¶

b) La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su art. 11, la cual precisa que -Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.¶

En conclusión, el fundamento que faculta a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal se basa en que el acto es potencialmente falible. Esto es susceptible de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, toda vez que está en la esencia del ser humano cometer errores.

3.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar y se clasifican en: Remedios y Recursos.

Remedio: Se da el nombre de Remedio a los medios Impugnatorios que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que éste, no se halle dentro o forme parte de resoluciones judiciales.

Recurso: Son medios Impugnatorios dirigidos contra Resoluciones Judiciales que sirven para impugnar una Resolución Desfavorable.

Existen 6 clases de medios Impugnatorios y son:

Recurso de Apelación. La Apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que expidió, es ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tienen por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, Total o parcialmente.

Talavera sostiene que, en el Nuevo Código Procesal Penal, –se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancial. (Talavera Elguera, Comentarios al Nuevo Código Procesal penal, 2014). Esta probabilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación, sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal penal, podemos mencionar, siguiendo a Doig Díaz, que se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. (Doig Díaz, 2005).

El Procesalista Hugo Alsina apunta que la apelación –es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso. Por su parte Menéndez y Pidal

manifestaba que la apelación –es un recurso ordinario en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos de mismo, a la resolución de otro juzgadorl.

El Maestro procesalista Dr. Palacio con propiedad manifiesta que el –recurso de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior generalmente colegiado revoque o modificado una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba. (Palacio, 1996).

El recurso de apelación es concedido a cualquiera de las partes que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).
- En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada

justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes. La apelación, tradicionalmente hablando, tiene dos efectos: el suspensivo y el devolutivo.

Recurso de Queja. San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho. (San Martín Castro, Derecho procesal Penal, 1999).

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Las materias quejables contra las que procede el recurso de queja son:

-La resolución expedida por el Juez que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

-La resolución expedida por la Sala Pena Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

Recurso de Nulidad. García Rada, señala que se trata de un medio Impugnatorio Suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la Nulidad Total o Parcial de una decisión Superior. Según el Dr. URQUIZO es la impugnación de mayor jerarquía y se interpone en los casos permitidos por la ley.

El Recurso de Nulidad procede contra 4 tipos de Resolución Judicial:

*Sentencias en los Procesos Ordinarios.

*Sentencias que Conceden Condena Condicional.

- *Autos que Revocan Condena Condicional.
- *Autos que Resuelven las Excepciones y Cuestiones Previas o Prejudiciales.
- *Autos o Resoluciones definitivas que extingan la Acción o pongan fin al Procedimiento o a la Instancia.

Recurso de Casación.

La Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo). (Ramirez Jimenez, 2004) Como enseña el profesor Roxin:

“La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.” (Roxin C. , 2000).

Es el que se interpone ante el tribunal supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal. La finalidad del recurso de casación, es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.

Ejemplo: casación de incompetencia, litispendencia por parentesco, sospecha probada de parcialidad o seguridad pública.

Moreno Catena, nos dice que el Recurso de Casación se caracteriza porque:

- Se trata de un Recurso Jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Es un Recurso Extraordinario contra determinadas Resoluciones.
- Tiene imposibilidad de introducir Nuevos Hechos.

Tenemos 2 clases de Recursos de Casación:

1. **Recurso de Casación de Forma:** Se denuncian los Vicios In Procedendo. Cuando existen violaciones esenciales en el procedimiento. POR EJEMPLO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRUEBA, FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS PROBADOS O EN LOS DATOS JURÍDICOS.
2. **Recurso de Casación de Fondo:** Se denuncian los Vicios In Peius o por Infracción Penal. Se refiere a las infracciones de la ley. POR EJEMPLO: CUANDO EL TRIBUNAL INFRINGIÓ EL PRINCIPIO -INDUBIO PRO REO| PUES TENIENDO DUDAS CONDENÓ EN LUGAR DE ABSOLVER|

Por ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio. (Zabarburú Saavedra, 2006).

Recurso de Reposición.

El Recurso de reposición, también llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y suplica, es un medio impugnatorio, y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: -declare la ilegalidad de una resolución (por ser

contraria a norma o garantía procesal y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente, o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Montero Aroca José. y Flors Maties, 2005).

El Recurso de reposición cuestiona los decretos, y como tal importa –en teoría- una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite.

No es inusual, que, respecto de los mismos, no exista obligación de firma por parte del Juez, tan solo del secretario respecto de quien se exige firma completa.

La característica principal de este recurso, es que su interposición no suspende la tramitación del proceso, y mucho menos la ejecución o cumplimiento de lo proveído judicialmente, pertenece a la escasísima familia de los inimpugnables, y es o debería ser de interés procesal común, pues presupone el interés de todas las partes en la correcta y adecuada tramitación del proceso, de modo tal que siempre se permanezca atento a enderezar el expediente.

Acción de Revisión. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas Fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley.

El recurso de Revisión se encuentra regulado en los artículos 810 a 816 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 473 a 480 del Código Procesal Penal.

3.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, en el cual impugnan la pena y la reparación civil, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Unipersonal en lo Penal.

3.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

El Delito de Apropiación Ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar un uso distinto a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente (Sentencia, Sala Superior de Justicia de Lima, Exp. No 3114- 97).

Desde la perspectiva de su ubicación sistemática, como una modalidad de atentado contra el patrimonio, es posible apreciar que es éste justamente el bien jurídico que se protege. Tal concepción implica la limitación de los bienes y derechos patrimoniales a los económicamente valiables y exige, por otra parte, que sean poseídos por el sujeto en virtud de una relación reconocida por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, patrimonio viene a ser el conjunto de bienes susceptibles de valoración económica que posee una persona (incluso el Estado), bajo la protección del ordenamiento jurídico y sobre las cuales tiene la facultad de ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad (propiedad, posesión, uso, disfrute y los demás derechos inherentes a la propiedad), sin otra limitación que no sea derivada de la ley, la administración de justicia o el contrato. Díez Picazo señala que por -patrimonio-, se entiende el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero (citado por Queralt, 1996, pág. 308).

El tipo sitúa como sujeto activo de la acción a quien –en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.

El sujeto pasivo es genérico, puede ser cualquier persona titular del bien ilícitamente apropiado por el agente. Víctima o sujeto del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien (Corte Suprema; Sala Penal Permanente: Casación N° 301-2011-lambayeque, Lima, cuatro de octubre de dos mil doce).

3.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

3.2.2.1.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

–La Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito., (Muñoz Conde, 2003).

La Teoría del Delito estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho Penal. (García Arán, 2004).

La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

3.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.

A. Teoría de la tipicidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (Maier, 2002).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Maier le atribuyó un valor indiciario, además de su sentido descriptivo. Esta función se cumple principalmente en relación con los elementos normativos, como por ejemplo la inclusión en el tipo de hurto de la cualidad de ajena de la cosa sustraída. Con esto se afirma que el hecho de una conducta sea típico es ya un indicio de antijuricidad.

B. Teoría de la antijuricidad. Sin duda, la problemática en torno de la antijuricidad constituye uno de los tópicos más delicados y complejos dentro del ámbito jurídico-penal. Teniendo en cuenta esta perspectiva, cabría señalar que, para Mezger la antijuricidad (o el injusto, como él emplea ambivalentemente ambos vocablos) es el presupuesto inesquivable de cualquier hecho punible y supone que el delito encarna una violación del derecho, es decir que contradice al ius (Mezger, 1997).

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de

significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Es decir que la antijuridicidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. En conclusión, la Antijuridicidad, es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal.

C. Teoría de la culpabilidad. Para Muñoz Conde, La culpabilidad como fundamento de la pena se refiere a la cuestión de si procedes imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal como la amenaza de la pena.

Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de otra conducta distinta, que constituye los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

Basta la falta de cualquiera de estos elementos específicos de la culpabilidad para que no pueda imponerse una pena. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Por otro lado, está la culpabilidad como elemento de la determinación o medición de la pena (Muñoz Conde, 2003).

La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

3.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Según Bustos, es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; ésta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad.

Para Bustos la antijuricidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan

causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. (Bustos Ramírez, 2005)

En resumen, la teoría del delito se construye a partir de una finalidad político-criminal de protección de bienes jurídicos, que a continuación se detallan:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

La pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. Resulta recoger la tesis de Kant en su conocido "ejemplo de la isla" en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho.

Pero, como ha demostrado Roxin, la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un saludable efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho (Roxin Claus, 1997)

B. Teoría de la reparación civil. La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como

una institución del Derecho civil; sin embargo, la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito (Prado Saldarriaga, 2000).

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

El análisis puede partir desde una óptica victimológica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador (Peña Cabrera R, 1994).

En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil (Prado Saldarriaga, 2000).

3.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

3.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, y su paso a a investigación preparatoria, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, colegimos que el delito investigado fue: APROPIACIÓN ILÍCITA (Expediente N° 009-2014) Distrito Judicial de Ancash-2018

3.2.2.2.2. Ubicación del delito de Apropiación Ilícita en el Código Penal.

El delito de Apropiación Ilícita se encuentra comprendido en el Artículo 190° del Código Penal, y está regulado en el Libro Segundo Parte Especial. Delitos, Título V, Capítulo III: Delitos Contra el Patrimonio.

3.2.2.2.3. El delito de apropiación ilícita

La apropiación ilícita es el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero; haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, existiendo la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia.

En la apropiación ilícita, la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita.

Regulación

El delito de apropiación ilícita se encuentra previsto en el art. 190 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o de un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menos de cuatro ni mayor de diez años.

Tipicidad

El concepto que tenemos en la actualidad tiene su base en la concepción clásica del delito y en el trabajo del jurista alemán Ernst von Beling de inicios del siglo XX. Su trabajo plantea un pensamiento causalista y pautas objetivas sobre el comportamiento, entendiendo el -Tipol compuesto solo por elementos objetivos o externos, y dejando el plano subjetivo del delito en la esfera de la -culpabilidadl.

El planteamiento de la escuela finalista del jurista Hans Welzel pone en jaque la concepción causalista, ya que considera como elementos que fundamentan el tipo de la conducta que constituye el delito, también a aquellos de carácter subjetivo (Pej: El Dolo). Esto marca el camino de un cambio en lo que el sistema va a entender como los elementos que integran el -Tipol.

3.2.2.2.3.1 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege el patrimonio (Bramont Arias, 2016).

El bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad de un bien mueble. Salinas Siccha, refiriéndose al bien jurídico en el delito de apropiación ilícita, indica, -es lugar común en la doctrina aceptar que el bien jurídico que se protege es el patrimonio y más precisamente el derecho de propiedad regulado en el artículo 923 del Código Civill.

Por su parte Reátegui Sánchez, señala que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita será la propiedad, conforme ha sido entendido por la doctrina nacional predominante, siendo que existe en este caso, un derecho subjetivo a la restitución de la cosa, basado en el deber del sujeto activo, por una parte, de hacerlo; y el derecho del sujeto pasivo de que se lo haga, y que está obligado a devolverlo, resultando la obligación de restituir del contenido del título que une a las partes, y, sin duda alguna, de una relación de confianza que pudo haber determinado a las partes a la realización del acuerdo.

Hugo Vizcardo, citando a Muñoz Conde, indica, -que el bien penalmente tutelado en este tipo delictivo, es también el derecho que se tiene a entregar un bien para que sea usado conforme al ámbito de disponibilidad que permite el título, ámbito de disponibilidad que puede coincidir con una propiedad con limitaciones. La esencia de lo injusto radica en el ilegítimo y abusivo incumplimiento, por parte del agente, de disponer del bien rebasando los límites impuestos en el título.

B. Sujeto activo.- Puede ser cualquier persona que después de haber recibido el bien mueble, en virtud de un título no traslativo de propiedad, es decir, que se transmita solamente la posesión inmediata, tiene la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado.

El sujeto activo debe haber entrado en posesión del bien apropiado con la obligación de su posterior devolución o entrega, por lo que respecto del bien hay dos momentos: uno lícito, que es la entrega en posesión legítima del bien y el otro ilícito que es la no devolución, en la que existe el ánimo de apropiarse indebidamente el bien.

C. Sujeto pasivo.- Es el titular de los bienes muebles, objeto del delito, pudiendo ser cualquier persona física o jurídica. Víctima o sujeto del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien.

Roy Freyre señala que es sujeto pasivo en este delito, la persona titular del derecho real con quien debió cumplirse con la obligación de devolverle la cosa, o la persona por cuenta de quien se asumió la obligación de entregar el bien mueble a otro.

Martínez Huamán, analizando la Casación 301-2011, Lambayeque, sostiene que -resulta totalmente acertada la posición establecida en la Casación, pues muchas veces se entendía que el sujeto pasivo del delito resulta ser el propietario del bien, cuando dicha situación no es la que el delito establece de forma excluyente. Es decir, muchas veces sucede que la persona que cede el bien con un título que obliga a devolver o entregar el bien, y que enmarca el ámbito de actuación de la persona a la cual se le entrega el bien, no necesariamente tiene que ser el dueño (o propietario), pues podría ser una persona distinta a quién legítimamente se le haya entregado, a su vez, el bien mueble. Es a dicha persona, no propietario, a la cual el sujeto pasivo afectaría en su posibilidad de disposición. Este último -afectado con la disposición ilícita que realiza el agente -es el sujeto pasivo del delito.

D. Acción típica (Acción indeterminada). El comportamiento consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

3.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el

mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

Antijuricidad

En virtud al derecho de retención aplicado a la apropiación ilícita, no se puede imputar dicho delito a pesar de existir una negativa al requerimiento por parte del retenedor obligado a devolver, pues el derecho legítimo a retenerlo hasta que se honre con la deuda conexas al objeto retenido, surge del artículo 1123 del Código Civil, que lo faculta a tenerlo en su poder, por lo cual incluso puede realizar algunos derechos de la propiedad (como la oponibilidad a terceros); de modo que el juez debe reputar estos actos como justificados.

Esta solución se deriva como consecuencia de los elementos civiles que posee el delito de apropiación ilícita que, como señalamos en líneas anteriores, tienen en algún momento que difuminar sus características y excepciones dentro de la figura penal.

Entonces, dicha permisión resuelve el conflicto o crisis que puedan crearse en torno al ilícito y al derecho de retención, pues el que tiene una deuda y exige penalmente que se sancione al retenedor reacio a devolver el bien que fue materia o está relacionado directamente a la deuda, no puede aprovecharse de un tipo penal y del sistema para justificar su ardid, e intentar que se soslaye un derecho legítimo que surge de la propia conducta del denunciante.

Al respecto es importante lo señalado por el profesor Peña Cabrera Freyre: -Ha de convenirse que la apropiación para ser en realidad ilegítima, debe negar la presencia de causas de justificación. Cuando de la no devolución del bien procede al subyacer un precepto autoritativo o permisivo, que faculta al tenedor retener la posesión del bien hasta que su propietario cumpla con abonarle la acreencia que mantiene con el agente; en tal virtud se trata del ejercicio legítimo de un derecho. No puede tratarse de una causal de atipicidad penal por una cuestión subjetiva, al faltar el ánimo de

apropiación, puesto que la efectividad de la conducta queda incólume y el actor actúa con dolo, esto es, consciente que debería entregar el bien.

La sentencia recaída en el R.N. N° 5937-96-Lambayeque reza así: Los hechos consistentes en haber retenido el procesado los bienes de la entidad supuestamente afectada, al existir una deuda de dinero pendiente de pago, no configuran el delito de apropiación ilícita, pues el acusado no ha realizado actos de disposición y menos ha usado los bienes muebles propiedad de la entidad agraviada.

Culpabilidad

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan:

El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal.

Así mismo también si no sufre de anomalía psíquica, o grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

3.2.2.2.3.3 Grados de desarrollo del delito

Podrá admitirse la tentativa, cuando por diversos motivos el autor no logra enajenar el bien. CONSUMACIÓN La figura delictiva comprendida en el artículo 193°, adquiere perfección delictiva cuando el agente logra vender el bien, es decir, cuando

perfecciona un acuerdo de voluntades con un tercero o, cuando materializa actos concretos de materialización.

3.2.2.2.3.4 La pena en la apropiación ilícita

Se castiga con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Según la agravante que concurra, se establezcan dos penas distintas : si concurre la primera agravante, será pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años ; si es la segunda .la sanción será pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Bien jurídico protegido. - En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Calidad. - La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición. La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, un cumplimiento de requisitos. (Cabanellas De las Cuevas, 2004)

Corte Superior de Justicia. - Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República.

Delito. - Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. El delito es toda acción legalmente imputable; es decir, el conjunto de preceptos jurídicos que se encuentran descritos en los ordenamientos penales sustantivos. (Definición legal, 2011)

Distrito Judicial. - Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales. (Mendiburu Mendocilla, 2014)

Expediente. - Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Cabanellas De las Cuevas, 2004).

Inhabilitación. - Acción y efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas De las Cuevas, 2004).

Juzgado Penal. - Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. - Es la forma sintética, con elementos básicos, de modo que facilite comprensión y coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular proyectos de investigación. (Campos Lizarzaburu, 2010).

Medios probatorios. - Son las actuaciones de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. - Consiste en las limitaciones normativas y jerárquicas que te otorga la propia ley teniendo como marco general normativo la constitución Política del Perú y

las demás normas que hacen posible su regulación. (Cabanellas De las Cuevas, 2004).

Primera instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal. - Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. - Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Tercero civilmente responsable. - Persona que tiene una conducta pasiva en el hecho delictuoso manifestándose que cuando el actor pasivo del delito, sin haber accionado en la conducta es sancionado pecuniariamente. Vale decir es aquella persona que sin participar directamente en la conducta delictiva se hace responsable solidario para la reparación del daño causado. (Cubas Villanueva, 2006).

3.4. HIPOTESIS.

Tamayo (1989) afirma que: "La hipótesis es una proposición que nos permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer mas relaciones entre los hechos y explicar el por que se producen".

La hipótesis como una posible solución del problema: la hipótesis no es solamente la explicación o comprensión del vínculo que se establece entre los elementos inmersos en un problema, es también el planteamiento de una posible solución al mismo.

Selltiz (1974) señala: "Una hipótesis puede estar basada simplemente en una sospecha, en los resultados de otros estudios y la esperanza de que una relación entre una o mas variables se den en el estudio en cuestión. O pueden estar basadas en un cuerpo de teorías que, por un proceso de deducción lógica, lleva a la predicción de que, si están presentes ciertas condiciones, se darán determinados resultados.

El proceso judicial sobre apropiación ilícita, del expediente judicial N° 009-2014-01, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2018 evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) –(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): –Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que —(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa —es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

–Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: –los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito contra el patrimonio - apropiación ilícita del expediente judicial N° 009-2014-01. Distrito Judicial de Ancash-2018.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
--------------------------	-----------------	--------------------	--------------------

<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones.</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso.</p> <p>Cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.</p> <p>Determinar la calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción.</p> <p>La fiabilidad y validez de los medios probatorios.</p>	<p><i>Guía de observación</i></p>
---	--	--	-----------------------------------

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen -(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada

por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. a continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. **cuadro2. Matriz de consistencia**

Título: Caracterización del proceso sobre APROPIACIÓN ILÍCITA (Expediente N° 009-2014) Distrito Judicial de Ancash-2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿Cuál es la caracterización del proceso judicial sobre delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, recaído en el Expediente N° 009-2014; Juzgado Unipersonal de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, Perú 2018	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre APROPIACIÓN ILÍCITA (Expediente N° 009-2014) Juzgado Unipersonal de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash-2018	El proceso judicial sobre APROPIACIÓN ILÍCITA (Expediente N° 009-2014) Juzgado Unipersonal de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash-2018, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos; fiabilidad y validez de los medios probatorios.
	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
ESPECIFICOS			

¿Se evidencia el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales	Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas	En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de las formalidades
¿Se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el	Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio.
¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio.	En el Proceso judicial en estudio se evidencia la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**

4.9. Análisis de Resultados

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar el cumplimiento del plazo en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de plazos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo a la carpeta Fiscal N°030-2013 que corresponde al presente proceso sobre Apropiación Ilícita, en el expediente N° 009-2014 del Distrito Judicial de Ancash-2018, se advierte que se han cumplido con todos los plazos estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir que en la Caracterización del proceso, si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio? Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones;

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por el juzgado de Investigación Preparatoria de Sihuas, están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha tomado en cuenta Analizando todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso.

4. Se evidencia el cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.

¿Se evidencia el cumplimiento de formalidades durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá de observar si se ha cumplido con la formalidad durante la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía, en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia el cumplimiento de formalidades en la investigación policial y la formalización de la denuncia penal a cargo de la fiscalía.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que las formalidades procesales en el presente estudio si se llevaron de conformidad a los parámetros doctrinarios y normativos, desde las primeras diligencias preliminares y la apertura de acusación señalada en la carpeta fiscal, que trajo como desencadenante la condena de la imputada del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita en el expediente N° 009-2014, del distrito judicial de Ancash.

5. Se evidencia calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción.

¿Se evidencia calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio, si se evidencia calidad de los hechos materia de denuncia y el derecho en sujeción estricta durante las diversas etapas de la instrucción.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, guardan relación con las pretensiones precisadas en su denuncia penal por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita. En suma se ha presentado medios probatorios que demuestran las evidencias de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos. En cuanto a los puntos controvertidos siguiendo la misma línea, obliga a resolver. Básicamente, servirá para establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que sí están mal planteadas, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fijación de los puntos controvertidos para el desarrollo del proceso.

6. Se evidencia Fiabilidad y validez de los medios probatorios admitidos

¿Se evidencia fiabilidad de los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay fiabilidad de los medios probatorios admitidos, en el proceso judicial en estudio. En el proceso judicial en estudio SI se evidencia fiabilidad de los medios probatorios admitidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por la fiscalía guarda relación y veracidad con las pretensiones precisadas en su denuncia penal; En suma se ha presentado medios probatorios que demuestra la evidencia de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos investigados; En cuanto a los medios probatorios,

servirán para crear convicción en el operador de justicia y así establecer las premisas del razonamiento de la sentencia; por lo que sí están mal planteadas, o no existe suficiencia ni validez, el resultado será erróneo. De ahí, la importancia trascendental de la fiabilidad de los medios de prueba para el desarrollo del proceso.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la Caracterización del proceso sobre el delito contra el patrimonio – Apropiación Ilícita, del expediente N° 009 - 2014, del Distrito Judicial de Ancash, se determina que en bases a los objetivos específicos si cumple con los parámetros normativos y doctrinarios en razón de lo siguiente.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso penal común, Libro Tercero, artículo 321 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.4. En relación a determinar el cumplimiento de la formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del atestado policial y la formalización de la

denuncia a cargo de la fiscalía, se concluyó en el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la formalización de la denuncia a cargo de la fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.

5.5. En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas de la instrucción,

5.6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

6. RECOMENDACIONES

Durante el análisis de este tema, he podido advertir que en muchos casos no se da la celeridad del caso, a pesar que a nivel nacional ha entrado en vigencia el **Proceso Inmediato** como un mecanismo de terminación anticipada del proceso. En ese sentido mi recomendación para este tema que es un delito contra el patrimonio, sería que el Ministerio Público debería aplicar el Proceso Inmediato, para así poder tener una sentencia más rápida y no dejar que estos casos prescriban, puesto que debe tenerse en cuenta que este tipo de Delitos deviene de una proceso muy engorroso a nivel de un Proceso Común en el Juzgado Penal Unipersonal.

Otra recomendación que podemos alcanzar y que se desprende del análisis de la investigación del presente trabajo, es respecto a la valoración testimonial de la inculpada, ya que en razón de defender su derecho laboral (entiéndase como el derecho constitucional a recibir la respectiva remuneración de su trabajo por parte del empleador, que en este caso en concreto, nos referimos al Estado), esto podría haber sido materia de reflexión para la dictaminación de la resolución final que contiene la sentencia.

De la misma forma podríamos recomendar que en los casos previstos en delitos contra el patrimonio, sea tomada en cuenta dentro de los plazos de ley la aplicación de la terminación anticipada, toda vez que aun cuando exista la flagrancia delictiva, las diligencias preliminares que se realizan a nivel fiscal o policial, detentan espacios prolongados de actuación procedimental, por ello es que, muchas veces estos tipos de procesos se extienden en demasía y eso reduce el tiempo de culminación procesal, cuando los elementos probatorios son relativa o meridianamente suficientes para concluir con dicho proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

R.N. N° 1462-2004/LIMA (Sala Penal Permanente 2004).

EXP. 4831-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de agosto de 2005).

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alarcón Menéndez Jorge M. La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal; Griley, Lima 2010

ARAGONESES, Sara y otros. Derecho Procesal Penal. Sexta edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2003, página 290. ARBULÚ Martínez, V. (2012). *Derecho Penal - Blog PUCP*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/25096>

Arenas López, M., & Ramírez Bejerano, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Cuba, Cuba.

Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal* (2da. ed.). Barcelona, España: Marcial Pons.

ASCENCIO MELLADO, J. M. (s.f.). *Cuestiones GEnerales de Proceso Penal*.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Bareza, E. (06 de Marzo de 2011). *Principio de lesividad*. . Obtenido de <https://iusinvocatio.wordpress.com/2011/03/06/principio-de-lesividad/>

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Lima, Perú: Actualidad Jurídica.

BASABE-SERRANO, S. (2013). *Analizando al calidad de la justicia en América Latina*. 3.

Baumann , J. (2000). *Derecho procesal penal conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial depalma.

Becerra Bautista, J. (2003). *La Teoría General del Proceso* (2da Edición ed.). México: Porrúa.

Bernal del Castillo, J. (1996). *El delito de Impago de Pensiones*. Barcelona, España: Praxis.

- Bernal Torres, C. A. (2006). *Metodología de la Investigación*. México DF, México: Pearson educación.
- Bohorquez, P. (2007). *Planificación estratégica y desempeño laboral* (2da edición ed.). México distrito federal, México: Alfaomega Grupo Edito.
- Botero, M. E. (2008). *El Sistema Procesal Acusatorio*. Bogota, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Bramont Arias, L. (1998). *"La Nueva Constitución y el Derecho Penal"*. Lima, Perú.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 4° Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1998. p. 114.
- Bacigalupo Zapater, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Hamurabi.
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del siglo XXI (Ultimas Reformas)*. España, España: Milano.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- BURGOS Mariños, V. (2002). *El Proceso penal peruano: una investigación constitucional*. Lima.
- BUSCAGLIA, E. (2003). *Judicial Corruption in Developing Countries*. Vienna: UNODC.
- BUSTAMANTE Alarcón, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima, Perú: Ara.
- Bustos Ramírez, J. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. (C. Iustita, Ed.) Lima, Perú: Ara.
- BUSTOS Ramirez, J. (2005). *Obras completas*. Lima: Ara editores.
- BUSTOS Ramírez, J. (2007). *Obras completas. Derecho Penal*. El Jurista.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1982. P. 345.
- Cafferata Nores, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3a Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- CALDERON SUMARRIVA, Ana C. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima: Egacal. Pág. 17.
- CALDERON Sumarriva, A. (2015). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Analisis critico*. Lima: EGACAL.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). “*Apuntes de metodología de la investigación científica*”. Lima, Perú: Magister SAC - Consultores Asociados.
- Cappelletti, M. y. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México DF, México: Fondo de Cultura Económica.
- Cardenas Rioseco, R. (2006). *La Presunción de Inocencia* (2da Edición ed.). México D.F, México: Porrúa S.A.
- CÁRDENAS Ruíz, M. A. (2015). Presunción de Inocencia. *Derecho y Cambio Social*.
- Carnelutti, F. (1999). *Como se hace un Proceso*. Themis.
- Casal J. y Mateu. (2003). *Tipos de Muestreo*. (CReSA, Editor) Obtenido de <http://minnie.uab>
- CENTTY Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador*. Arequipa.
- Chiavenato, I. (2009). *Gestión del Talento Humano* (1ra Edición. ed.). México distrito federal, México: Mc Graw Hill editores.
- Chocano Nuñez, P. (2008). *Derecho probatorio y derechos humanos*. Lima, Perú: Idemsa.
- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general* (5a edición ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- Código Civil Peruano. (1991). *Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Código Civil Peruano.
- Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel. Cabanellas De las Cuevas, G. (2004). *Diccionario Jurídico Elemental*. Montevideo, Uruguay: Heliasta.
- Concha Canto, H. y. (2001). *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México DF, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam. México.
- COUTURE, E. (1978). *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- CUBAS Villanueva, V. (1997). *El proceso penal*. Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & sociedad*(25). Recuperado el 20 de Noviembre de 2015, de www.revistaderechosociedad.org/indice_tem.html
- Cucarella Galiana, L.-A. (2003). *La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Definición legal. Manifestación de voluntad*. (Junio de 2011). Obtenido de Manifestación de voluntad: <http://definicionlegal.blogspot.pe/2011/06/manifestacion-de-la-voluntad.html>
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- DENVIR, & ROOT. (2009).
- Devis Echeandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía. Devis Echeandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. 1). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Doig Díaz, Y. (2005). *El recurso de apelación contra sentencias en el nuevo proceso penal. Estudios fundamentales* (1ra Edición ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Ejecutoria Suprema , Expediente 6109-97 (Corte Suprema 14 de Enero de 1998).
- Enciclopedia Jurídica*. . (2014). Obtenido de Medios de Prueba: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>

- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. Madrid: Ed. Trotta.
- FIGUEROA Gutarra, E. (2010). *Calidad y Redacción Judicial. H artículo el Peruano*.
- FIGUEROA Gutarra, E. (2015). El derecho a la debida motivación. *Gaceta Jurídica*, 230.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián , E. (2002). *De las pruebas penales* (Vol. Tomo II). Colombia, Colombia: Temis.
- Fundamento jurídico 48, Expediente N° 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de noviembre de 2005).
- Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba* (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Astrea.
- Gaceta Jurídica. (11 de Mayo de 1999). Obtenido de http://www.gacetajuridica.com.pe/bibliotec/jurispru_civil_rescivil.php#jcrecivil4.
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. .
- GÁLVEZ VILLEGAS Tomas Aladino y otros. "El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos". Jurista Editores. Lima 2008. p. 18.García Arán, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General* (6ª Edición ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- García Cavero, P. (1992). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- GARCÍA Cavero, P. (2008). *Lecciones del derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.

- GIL Sánchez, J. (1999). *La constitucionalización del derecho a la justicia propia*. Lima.
- GIMENO Sendra, J. V. (2010). *Introducción al derecho procesal penal*. Madrid: Constitución y Leyes - COLEX.
- Gómez Colomer, J.-L. (1999). *El Proceso Penal en el estado de Derecho. Diez estudios doctrinales*. Lima: Palestra.
- GÓMEZ Colomer, J.-L. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal. Diez Estudios*. Lima: Ed. palestra.
- González Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.
- Hernández Fernández y Baptista. (2003). *Metodología de la Investigación* (4ª Edición ed.). México, México: Mc Graw Hill.
- HERNANDEZ Sampieri, R. (2000). *Diseños explorativos*.
- HERNANDEZ Sampieri, R., & COLLADO, L. (2003). *Metodología de la Investigación*.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, Los recursos, en *Derecho procesal penal*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002, p.22
- HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. En Estudio Dogmático jurídico de los delitos patrimoniales de retención en el Código Penal Peruano. *Revista Jurídica -Docencia et Investigatiol Facultad de Derecho y Ciencia Política. U.N.M.S.M. Vol. 16. N° 1. revistainvestigación.unmsm.edu.pe/HERRERA*
- Romero, L. E. (2014). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. *Tiempo de Opinión*.
- HUACLLA Gomez, A. (15 de Mayo de 2016). Omisión de Asistencia Familiar.
- Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación* (4ª Edición ed.). Caracas, Venezuela: Fundación Sypal.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual del Derecho Penal - Parte General I*. Lima: Grijley.
- Igartua, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el Proceso Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

- Jacques Derrida. (2002). *Universidad sin condición Madrid*. Madrid, España: Editorial Trotta. S.A.
- Jakobs, G. (1996). *Fundamentos del Derecho Penal*. (C. M. Ramos, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Jordi Casal, E. M. (2003). *Tipos de muestreo*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Jurídica, G. (2011). Vocabulario de uso judicial. *Gaceta Jurídica*.
- KAPISZEWSKI y TAYLOR. (2004). *Independencia Judicial*.
- KERLINGER, F., & Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales*. Mexico: McGraw-Hill.
- LANDONI Sosa, A. (2016). *La motivación de las Decisiones Judiciales*. Ed. Palestra.
- Lecca Guillen, M.-B. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal III* (2da. Edición ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Lenise Do Prado M., Q. D. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (A. d. Magistratura, Ed.) Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR.
- LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho procesal penal*, Tomo II, páginas 437-438
- Lex Juridica. (2012). Diccionario Jurídico On Line. *Lex Juridica*. Obtenido de <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>
- Lopez Zegarra, D. (02 de Febrero de 2014). *El tercero civilmente responsable: Responsabilidad civil de las personas jurídicas*. . Obtenido de <https://mdabogados.wordpress.com>
- Machicado, J. (Enero de 2010). *El Debido Proceso Penal* . . Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/01/debido-proceso.html>

- Maier Julio. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal* (2da ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Medina Cuenca, A. (2016). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926005.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mejia, J. (2004). *Sobre la investigacion Cualitativa*. Lima, Perú: San Marcos.
- Melgarejo Barreto, Pepe. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores. Pág. 28 y 29
- Mellado Ascencio, J. M. (2015). *Cuestiones Generales de Proceso Penal*. Madrid, España.
- Mendiburu Mendocilla, M. (2014). *Primera Corte de Justicia del Perú Republicano*. Trujillo.
- Mezger, E. (1997). *Tratado del Derecho Penal*. México DF, México: Cardenas.
- Mir Puig. (2004). *Derecho Penal Parte General* (7ma Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Montevideo.
- Mir Puig, S. (1994). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático* (5ª Edición ed.). Barcelona, España: Ariel.
- Mir Puig, S. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona, España: Reppertor.
- Miranda Estrampes, M. (2012). *La Prueba en el Proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Jurista.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Montero Aroca José. y Flors Maties, J. (2005). *Tratado de Recursos en el Proceso Civil* (Vol. Volumen I). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1999). *“Teoría General del Delito”* (Reimpresión de la segunda edición ed.). Temis S.A.
- Münch, L. Á. (2005). *Métodos y técnicas de investigación* (2da. Edición ed.). México D.F, México: Trillas.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. Valladolid, España: Copilef.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivera Díaz, G. (1986). *El Proceso Penal Peruano* (2a. Edición ed.). Lima: Voltaire.
- Ortells Ramos, M. (1997). *El Proceso Penal Abreviado*. Granada, España: Comares.
- ORTELLS Ramos, M. (2015). *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Aranzadi.
- Ovalle Fabela, J. (2006). *Teoría General del Proceso* (Segunda Edición ed.). México: Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- Palacio, E. (1996). *“Manual De Derecho Procesal Civil”* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: De palma.
- Paredes Infanzón, Jelio. *Delitos contra el Patrimonio*. Gaceta Jurídica, Lima, 1999.
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley
- Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial I*. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera, R. (1994). *Tratado de Derecho Penal (583 ed., Vol. Tomo I)*. Lima, Perú: Grijley.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte. (3755–99/L).
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- POLAINO Navarrete, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Ed. Bosch.
- POLIT, D. (2000). *Investigación científica en ciencias de al salud*. Mexico: MxGRaw-Hill.
- Prado Saldarriaga, V. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Proética, (2012). *Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

- Puig Brutau, J. (1990). *Fundamentos de Derecho civil, El matrimonio y el régimen matrimonial de bienes*. (Vol. I). Barcelona, España: Bosch.
- Quiroga León, A. (2007). *La Administración de Justicia en el Perú*. Lima: San Marcos.
- Ramirez Jimenez, N. (2004). *¿Casación o recurso de nulidad?* Ius et Veritas.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a Edición ed.). Madrid, España: Espasa.
- Reyna Alfaro, L. (2011). *El Proceso Penal Aplicado*. Lima, Perú: Grijley.
- Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Rojas Vargas, Fidel, Infantes Vargas, Alberto, Quispe Peralta, Lester. (2007). *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada. Parte Especial*. (3ra. Edición ed., Vol. Tomo II). Lima, Perú: Idemsa.
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Rotunda, J. N. (1995). *Constitutional law*. St. Paul: Minn.
- Roy Freyre, Luis Eduardo. Citado por Paredes Infanzón Jelio. Ob. cit. p.261.
- Roxin. (1999). *Derecho Penal Parte general*. Madrid, España: Civitas.
- Roxin Claus. (1997). *La imputación objetiva en el Derecho Penal*. Hamburgo, Alemania: IDEMSA.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editora del Puerto.
- RUÍZ Pérez, M. A. (2008). El delito de Omisión a la asistencia familiar (...). *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1.
- Sagüés, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional* (Vol. Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el Patrimonio. Volumen II, 4º edición. Editorial Grijley. Lima 2010. p.214-215.
- SÁNCHEZ Rubio, P., & D'AZEVEDO Reátegui, C. (2014). Omisión de Asistencia Familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos. Iquitos, Perú.

- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004, p. 855.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *Nuevo Código Procesal Penal* (1ra Edición ed.). Lima: Idemsa .
- SAN MARTÍN, César. Derecho procesal penal, volumen II. Editorial Grijley, Lima, 2003, página 1242.
- SAN MARTÍN Castro, C. (2004). *La Reforma Procesal Penal: Evolución y perspectivas*. Lima: Fondo Editorial.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a. Edición ed.). Lima: Grijley.
- Segura Pacheco, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (2016). Obtenido de Instrumentos de evaluación.: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial* (3ra. Edición aumentada y corregida ed.). Lima: Grijley.
- Schönbohm., H. (2014). *Manual de Sentencias Penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias*. Lima, Perú: ARA editores E.I.R.L.
- SCHOTTLAENDER. (s.f.). *Die geschichte Entwicklung*.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. . Lima.
- Talavera Elguera, P. (2014). *Comentarios al Nuevo Código Procesal penal*. Lima, Perú: Grijley.
- Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. (T. d. Vianello, Ed.) México D.F, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Torres Barajas, J. M. (08 de Octubre de 2008). *Concepto derecho procesal penal TEMA I*. . Obtenido de <http://procesalpenaludg.blogspot.pe/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>

- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México D.F., México: Centro de Investigación.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Vol. Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culsoni.
- VÉLEZ Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: MARcos Lerner Ed. Córdoba.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- VILELA CARVAJAL, Karla. -La cosa juzgada y la nulidad de una Sentencia firmell. En: *Revista de Derecho*. Vol. 6, Piura, 2005, p. 141 y ss.
- VIEHWEG, T. (1964). *Tópica y Jurisprudencia*. Madrid: Taurus.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal Parte General* (1ra Edición ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Valderrama Mendoza, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos (2a Edición ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- WROBLEWSKI, J. (1989). *Sentido y hecho en el Derecho*. Madrid: Ed. Universidad del País Vasco.
- Zabarburú Saavedra, G. (8 de julio de 2006). ¿Es el recurso de casación un medio impugnatorio de elite o discriminatorio El recurso de casación: paralelo entre la legislación peruana y venezolana. *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 24.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni Eugenio, R. (2005). *Manual de Derecho penal: Parte General*. (2a edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- ZAGREBELSKY, G. (2008). *Principios y Votos: El tribunal Constitucional y la Política*. Trotta.

Zamudio, F. (1991). *Derecho Procesal*. México D.F, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores EIRL.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO PROCESO JUDICIAL

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NUMERO SIETE

Sihuas VEINTIUNO DE OCTUBRE

Del Año Dos Mil Quince.-

VISTOS Y OIDOS; En audiencia de Juicio Oral en acto público, por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Sihuas, que despacho la señora Jueza DRA. J. M. T. S., en el proceso seguido contra D. E. C. C., por el delito Contra el Patrimonio – Apropiación ilícita, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 190 del Código Penal Vigente, en agravio del ESTADO PERUANO – UGEL SIHUAS Y GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

- **DATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Representantes por el DR. V. O. R. C. Fiscal Provincial (P) de la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas del Distrito Judicial de Ancash, quien señala domicilio institucional en la Av. 28 de Julio N° 339°, Barrio de Pigullo Bajo, segundo piso, del distrito y provincia de Sihuas con número de celular 955656682, correo electrónico vreateguiclaros@hotmail.com
- **DATOS DEL ABOGADO DEFENSOR:** DR. Y. A. M. M., abogado defensor de la acusada D.E.C.C. con registro N° 1908 del Colegio de Abogados de Ancash, señalando domicilio procesal en el Jr. 09 de Enero N° 451, del barrio de Pingullo Alto, del Distrito y Provincia de Sihuas, con teléfono celular N°984851661, y correo electrónico.

- **DATOS PERSONAL DEL ACUSADO:** D.E.C.C., identificada con DNI N°47677253, nacida en el distrito de Ragash, fecha de nacimiento el 08 de febrero de 1993, edad 22 años, número de hijos 1, sus padres don I.C. y doña A. C., grado de instrucción superior, ocupación secretaria, domicilio actual en el barrio de Mitobamba (costado de cementerio) del distrito y provincia de Sihuas.

I. PARTE EXPOSITIVA

- 1.1 ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO:** Su teoría del caso, es que mediante acta de entrega y recepción de material educativo, de fecha dos de octubre del año dos mil diez, el denunciador K. H. P. L., en su condición de supervisor del Programa de Alfabetización PRONAMA – Sihuas, entrego un televisor a color marca IMACO de 21 pulgadas con serie N° 0091, a la acusada D. E. C. C. quien en su calidad de facilitadora debió entregar dicho televisor a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas; y sin embargo a pesar de los requerimientos de entrega del bien tanto por el señor R. L. Ch. y K.H. P. L., dicha acusada se ha pagado sus servicios prestados en el PRONOMA: esto es, se ha apropiado indebidamente de un bien mueble en su provecho, el mismo que tenía la obligación de entregar a su titular; esto es la UGEL Sihuas.
- 1.1.1 CALIFICACION JURIDICA Y PRETENSION PENAL:** La acusada es autora de delito contra el Patrimonio – Apropiación ilícita previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 190 del código Penal, y solicita se le imponga CUATRO AÑOS DE PENA PRIMATIVA DE LA LIBERTAD.
- 1.1.2 PRETENCION CIVIL:** Por reparación civil la suma de S/1 000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de la agraviada UGEL SIHUAS.
- 1.2 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** La defensa técnica de la parte imputada sostiene que: su patrocinado no ha cometido el delito imputado por la fiscalía Provincial Penal de Sihuas, y que la inocencia de su patrocinada se determinara durante la secuela del proceso.

13 POSICION DE LA ACUSADA DURANTE EL JUCIO ORAL:
Habiéndose interrogado al acusado, si se siente responsable de los cargos imputados por el señor Fiscal, dijo que no admite ser responsable de los cargos que se le imputa así como del pago de la reparación civil; y se va acoger al derecho de guardar silencio.

II. FUNDAMENTOS PARA LA DECISION FINAL:

PRIMERO: El titular de la acción penal

El Artículo IV del Título Preliminar el Nuevo Código Procesal Penal determina que: -El Ministerio Publico es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde el inicio. Asimismo, está obligado actuar como objetividad, indagando los hechos consecutivos del delito, lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia de imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En ese sentido, le corresponde al Fiscal Penal sustentar su teoría de caso mediante la actividad procesal.

SEGUNDO: Por otro lado, el numeral 2 del Artículo 155 del Código antes citado precisa que: -Las pruebas se admiten a solicitud del ministerio Publico o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, la misma que armoniza con el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del nuevo Código Adjetivo Procesal Penal, que puntualiza -Todo medio de prueba será admitido solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, en razón que todo medio de prueba lícito sirve para acreditar un hecho incriminado.

TERCERO: Que, conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia -La prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedentes cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos; Sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional, siendo esta el único medio por el cual el juzgador a través de la actividad probatoria dentro del debido proceso justo y equitativo se puede superar el principio de presunción de inocencia.

CUARTO: En ese sentido, la sentencia que ponga término al presente proceso, se debe apreciar todos los medios probatorias recaudados en autos, es así que para emitir dicho fallo observara en forma conjunta la prueba y los medios probatorios aportados por el Ministerio Público y los sujetos procesales, en armonía del numeral 1 del Artículo 15 del Código Procesal Penal, que establece -La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú, por cuanto toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma inocente mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

QUINTO: no obstante debe de tenerse en cuenta que con relación a la tipificación penal, durante el desarrollo de la investigación la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, ha adecuado los hechos al tipo penal previsto y sancionado por el artículo 190 Código Penal, contra la acusada: D.E.C.C., conforme se observa en el Auto de Enjuiciamiento del veintiséis de Mayo del 2015, obrante a Fojas: cinco a nueve, por la comisión del delito Contra el Patrimonio – Apropiación ilícita, en agravio del Estado – Ugel Sihuas y Gobierno Regional de Ancash.

SEXTO: Marco Legal y Conceptual

El código Sustantivo Penal, en artículo 190° del Código Penal, preceptúa expresamente que –El que en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o valor que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver; o hacer un uso determinado será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro añosl.

Siendo ello así, para la graduación de la pena debe de tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, por lo que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y así como del Artículo IV del Título Preliminar del Código Sustantivo Penal, refiere que el Principio de Lesividad, donde la pena necesariamente, precisa de la lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley. Asimismo también El delito de apropiación ilícita es un delito especial propio que comete el ciudadano que habiendo recibido un bien mueble, una suma de dinero, no lo devuelve, entrega a otro o usa de manera convenida a través de un contrato, por ejemplo de comisión, administración o depósito; haciéndolo suyo en perjuicio de la persona que se lo entregó; quien generalmente es su propietario y en ocasiones quien tiene derecho de crédito sobre dicho bien.

SEPTIMO: Análisis del caso

Se le atribuye a la acusada D.E.C.C., que el día dos de Octubre del dos mil diez mediante acta de entrega y recepción se hace entrega de material educativo por parte de K.H.P.L., en su condición de Supervisor del Programa de Alfabetización PRONAMA – Sihuas un televisor a color marca Limaco de 21 pulgadas con serie número 0091, quien en su calidad de facilitadora debió entregar dicho televisor a la Unidad de Gestión Educativa Local Sihuas, Sin embargo Raimundo Lucio Chuqui (Coordinador del programa de alfabetización PRONAMA – Sihuas) y Keyller Heraclio Ponce López quienes en el mes de Julio del 2012 y Julio 2011, habían transmitido un plazo a fin

de que entregue el televisor IMACO serie N° 0091 de propiedad del Estado, sin embargo se ha negado aduciendo no se ha cumplido en pagar sus servicios prestados en el PRONAMA.

OCTAVO: Emitido el Auto de Citación a Juicio y notificadas la partes procesales, conforme a la audiencia de Juicio Oral y Alegatos de Apertura, el Representantes del Ministerio Publico, con sus fundamentos facticos y jurídicos, solicita la pena privativa de la libertad efectiva de cuatro año; Así como, una reparación civil de Mil nuevos soles a favor de los agravios.

Por otro lado, de los Alegatos de Apertura de la parte acusada: D. E.C.C. y de la admisión o no de responsabilidad de la acusada, la misma que no acepta los cargos en su contra. Asimismo, habiéndose llevado a cabo la continuación de la Audiencia, se actúa los medios probatorios ofrecidos por las partes y el juzgador valorara en forma conjunta y bajo los principios de la lógica, las máximas experiencias y los conocimientos científicos aportados por las partes procesales.

NOVENO: De los autos, mediante la compulsión de la prueba y las diligencias preliminares efectuadas por el Representante del Ministerio Publico; siendo así durante el desarrollo del Juicio Oral no se ha podido llevar a cabo el interrogatorio de la acusada por cuanto estando a su derecho opto por guardar silencio, la misma que debe ser evaluada conjuntamente con los demás medios probatorios al emitir la sentencia; en cuanto a la actuación de las testimoniales se tiene la declaración del testigo R.L.Ch., que interrogado por el señor fiscal; este refiere, que conoce a la acusada y que a través del superior del PRONAMA Keyller Heraclio Ponce López en el año dos mil diez, entrego a la acusada un televisor que hasta la fecha se niega a entregar, ya que la misma refiere que no ha entregado dicho bien porque se le adeuda por sus servicios prestados; asimismo, el testigo K.H.P.L., manifiesta que conoce a la acusada y que en el año dos mil diez en calidad de supervisor del PRONAMA entrego un televisor a la acusada D.E.C.C., para que trabaje como facilitadora de dicho

programa, pero que en un mes y medio de haber sido contratada le sacaron del trabajo tanto a él como a los demás facilitadores hecho que género que no les cancelen por el tiempo trabajado, raíz de eso solicito a la acusada antes mencionada que entregue el bien que fue dado para el trabajo que fue contratado, negándose a entregar aduciendo que lo va hacer quedar el televisor por que le adeudan sus servicios. Asimismo, se tiene también el careo entre a acusada D. E.C.C. y R.L.Ch. quienes mantienen sus dichos, señalando manifestándole el testigo que entregue el televisor que se le fue entregado, ya que por ese hecho a él le están denunciando, mientras que la testigo manifiesta que no va decir nada; Así como, el careo entre la acusada D.E.C.C. y K.H.P.L., quienes también mantienen sus dichos, donde el testigo le manifiesta a la acusada que él le entrego el televisor y por lo mismo debe devolverlo a la UGEL Sihuas, hechos, que también debe ser valorado; asimismo, se procedió a la oralización de las documentales donde el Fiscal entre otros documentos sustentan la declaración testimonial de la acusada obrante a fojas veinte, donde en la pregunta cuatro refiere textualmente –que si es verdad que el profesor R.L.Ch. y K.H.P.L., me entregaron un televisor para el programa que se llama PRONAMA –Sihuas aproximadamente en el año dos mil nueve o dos mil diez (...)‖ asimismo en la pregunta cinco refiere –que trabaje en el caserío de Ayaviña del distrito de Ragash, por el tiempo de tres meses a cuatro meses lo cual me pagaron solo un mes faltando dos meses que me paguen y lo cual hasta la fecha no me pagan (...) es por eso que en vista que hasta ahora no me han pagado lo he retenido el televisor como garantía para que me paguen por mi trabajo prestado (...). También se encuentra insertada a fojas de ciento diecinueve de la carpeta fiscal de Formato N°003, Acta de entrega y recepción de Material Educativo; donde se puede verificar que la acusada recibió con fecha dos de octubre del año dos mil diez un televisor a color de 21° marca IMACO, con serie N°0091, de parte del supervisor K.H.P.L., hechos que acreditan que la acusada D.E.

C.C., se le entrego dicho bien que hasta la fecha no ha sido devuelta a la agraviada; aduciendo una deuda impagada.

En cuanto a los alegatos finales del abogado defensor de la acusada este manifiesta, que el hecho no constituye el ilícito penal de apropiación ilícita, ya que su patrocinada en ningún momento se ha apoderado del televisor, sino, que le fue entregado voluntariamente por el señor K.P.L., y más aun considerando que su patrocinada no ha dispuesto de dicho bien y que el hecho que le adeudan sus pagos justifica la retención del bien, por lo que solicita que se le declare inocente de los cargos imputados; a su turno la acusada manifiesta que es inocente de los cargos que se le imputan por el señor Fiscal.

DECIMO: En ese orden de preposiciones, para tomar una decisión debe aplicarse el método de la lógica basada en las inferencias, en razón que tiene su itinerario de lo conocido a lo que se desea saber mediante las máximas experiencias que son extraídas de la realidad por ser regla de la vida y de la cultura general.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo al artículo 57° del Código Penal, es facultad del juzgador poder suspender la ejecución de la pena cuando la naturaleza, modalidad y la personalidad del agente hiciera prever que esta mediada le impediría cometer nuevo delito.

DECIMO SEGUNDO: La aplicación de una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 57° del Código Penal. R.N N° 269-2004-Huanuco; Avalos Rodríguez/ Robles Briseño, Modernas tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica Lima 2005, p. 190.

DECIMO TERCERO: Fijación de la reparación civil:

La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito género en la víctima, y además la estimación de la cuenta debe ser razonable y prudente, en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, la reparación civil, comprende la indemnización de los daños y perjuicios; En tal sentido, es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro, se encuentra en la obligación de repararlo; consecuentemente en el presente caso debe de imponerse una reparación justa que indemnice los daños ocasionados por el actuar de la acusada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la nación; **FALLO:**

PRIMERO: CONDENANDO A D.E.C.C. como autora del delito Contra el Patrimonio – Apropiación ilícita, delito previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio del Estado – UGEL Sihuas.

SEGUNDO; IMPONGASE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS; quedando la sentenciada sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta; a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad en la que reside sin previo conocimiento del Juzgado; b) Comparecer al local del Juzgado, personal y obligatoriamente, cada fin de mes para registrar su firma en el Cuaderno de Control respectivo, c) Abstenerse de incurrir en hechos unibles de similar naturaleza u otros que afecten bienes jurídicos protegidos por la norma penal, d) Cumplir con Devolver a la agraviada –UGEL Sihuas, el Televisor a color Marca IMACO de 21 pulgadas con serie N° 0091, en el plazo máximo de tres días;

TERCERO: SE FIJA; EN MIL NUEVOS SOLES por concepto de **REPARACION CIVIL** monto que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado – UGEL SIHUAS, la misma que deberá de

cumplirse en el plazo máximo de ocho meses, a razón de S/. 125.00 nuevos soles mensuales; Se precisa que el incumplimiento de cualquier de esta reglas de conducta incluyendo el dejar de pagar la reparación civil, se aplicara lo previsto por el artículo 65° del Código Penal **MANDO:** Que **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la misma, se expidan los boletines y testimonios de condena respectivos, tomándose razón donde corresponda y archivándose los actuados en su oportunidad; notificándose, remítase al Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Provincia de Sihuas para su ejecución.

SENTENCIA

Resolución NUMERO TRECE

Huaraz, veintiséis de abril -

Del dos mil dieciséis

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por la sentenciada D.E.C.C., contra la resolución número siete (sentencia condenatoria), del 21 de octubre de 2015, de folio 52, expedida en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio del Estado – UGEL Sihuas; en la que participo el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal y la sentenciada acompañada de su defensa técnica, conforme se desprende del registro de audiencia del 14 de abril de 2016.

Interviene como Ponente Juez Superior M. F. M. C.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1. A folio 02, del expediente judicial, mediante requerimiento del 27 de enero de 2014, el Fiscal de la Fiscalía Provincial de Sihuas, formulo acusaciones contra D.E.C.C., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio del Estado – UGEL Sihuas y Gobierno Regional de Ancash. Efectuada la diligencia de control de acusación como es de verse del registro de audiencia del 18 de Marzo de 2015, el Juez de Juzgado de Investigación Preparatoria de Sihuas, dictó el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución

numero diecisiete, a través del cual preciso las partes constituidas en el proceso y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de Juzgamiento.

2. El 26 de Mayo de 2015, por resolución número uno, de folio 05 del cuaderno de debate el Juzgado Penal Unipersonal de Sihuas, cito a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 20 de octubre de 2015 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia objetivo de impugnación.
3. Mediante resolución número 07, de folio 52, del 21 de octubre de 2015, declararon responsable a D.E.C.C., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio del Estado-UGEL Sihuas.
Ante el recurso de apelación promovido por la encausada C.C., en contra la decisión citada, previo traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [cfr. folio 81], se admitió a trámite en esta instancia y comunico a las partes que puedan ofrecer medios probatorias en el plazo de cinco días [cfr. folio 85], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación que se registró mediante acta del 14 de abril de 2016, quedando la causa expedita para la absolución del grado.
4. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

2. FUNDAMENTOS

§ Aspectos generales

5. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la norma normarum, prevé que: -toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello, implica que existe certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de

culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que –los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrúpulos respecto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]» [San Martín, Cesar (2006).

Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p.116].

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena solo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolverse de la imputación penal [Casación N°724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

6. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas.
7. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012-MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad de la actividad probatoria preciso: –primero, que las pruebas-así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objetos de imputación- al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación el imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende que puedan sostener un fallo condenatorio»[F.J 4.4][vid. Numeral 1], artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

8. Aparejada a dicha exigencia, establecieron que por imperio de inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordando con el artículo 12° de la Ley Orgánica del debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3]

9. Aquí, cabe acotar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N°-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. La suficiente de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requería que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentales de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

§ ANALISIS DE LA IMPUGNACION

10. Es objeto de conocimiento de esta Sala Superior Penal la resolución número siete, de folio 52 y siguientes, del 21 de octubre de 2015, que condeno a D.E.C.C., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y sancionado en el artículo 190° del Código Penal, en agravio del Estado – UGEL Sihuas; a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta y al pago de –mil nuevos solesl por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

11. A fojas 63, la referida encausada, a través de su abogado defensor, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en los extremos acotados, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:
 - A. Haber sido condenada por el delito de apropiación ilícita sin que se haya valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral, en concreto, alude a la declaración de ambos testigos que refirieron no haber

requerido a la imputada expresamente con algún documento la devolución de dicho televisor.

B. No se tomó en cuenta que actuó bajo los alcances del derecho de retención, previsto en el artículo 1123° del Código Civil, por lo mismo asevero la presencia de error de tipo, al haber actuado en la creencia errónea del referido derecho.

C. La recurrida adolece de una debida motivación.

12. En acto de audiencia de apelación, del 14 de abril de 2016, la defensa técnica de la sentenciada, ratifico los agravios que se reseñan, adicionalmente preciso que no se ha determinado adecuadamente la pena y la reparación civil. A su turno, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal, solicito la nulidad de la recurrida, primero, porque la pena no ha sido determinado adecuadamente; y, segundo, a su criterio no se estableció el momento consumativo del delito, en la que consideró relevante que la sentenciada tenía 17 años a la fecha de la recepción del bien.

13. Al respecto, cabe precisar a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014- Lima, F.J 24]

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la -prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden [Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión -lo que las partes piden no debe entenderse en su aceptación lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y especifica los fundamentos de la decisión

judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo 405° del acotado Código-).

14. En esa línea, el artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia; en sentido contrario, la ausencia de dicha actuación, impide asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia e la Casación N° 385-2013 SAN MARTIN, anoto que dicha norma contiene –[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia] [F.J 5.16].
15. En tal virtud, se desprende de actuados que los hechos que sustentan la imputación dirigida contra D.E.C.C., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, se detallan en el requerimiento acusatorio del 27 de enero de 2014, formulado por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, bajo el siguiente tenor,–(...)mediante Acta de Entre[ga] y Recepción de Material Educativo de fecha dos de octubre del año dos mil diez, el denunciante K.H.P.L., en su condición de Supervisor del Programa de Alfabetización PRONAMA – Sihuas, entrego un televisor a color marca IMACO de 21 pulgadas, con serie número 0091, a la acusada D.E.C.C., quien en su calidad de facilitadora debió de haber entregado dicho televisor a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas; sin embargo, (...) a pesar de (...) requerimiento legítimo, dicha acusada se ha negado rotundamente a devolver dicho televisor]l.
16. Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el artículo 190° del Código Penal –vigente a la fecha de los hechos-, que sanciona al –que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de

dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con [...] (subrayado nuestro).

17. De la lectura y examen minucioso de actuados se constató que la actividad probatoria desplegada en actuados se encamino a la acreditación de estos hechos, conforme se verifico del registro de sesión del juicio oral, con la activa participación del representante del Ministerio Publico y la acusada acompañada de su defensa técnica; así se tiene del acta del 20 de octubre de 2015, de folio 47, la actuación de la testimonial de: (i) R.L.Ch. y (ii) K.H.P.L.; el careo entre (iii) D.E.C.C. y los citados testigos; y, la oralización de documentales consistente en : (iv) Acta de Entrega y Recepción de material educativo del 02 de octubre de 2010 y (v) declaración de la referida acusada del 11 de diciembre de 2013.

A mérito de la actividad probatoria reseñada el A Quo expidió sentencia condenatoria, en la que explicito los criterios jurídicos (fundamento primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto) y facticos (fundamento séptimo y octavo) tomados en cuenta para sustentar su decisión; así mismo, extracto pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad a fin de revelar sus alcances tanto en forma individual como conjunta(fundamento noveno), argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal la recurrida contiene valoración de los medios probatorios, con entidad para revertir la presunción de inocencia que asiste al encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a la exigencia constitucionales de una debida motivación, claro está, que la motivación para ser reputada constitucionalmente valida no requiere profusión en su expresión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permitan conocer aquellos criterios facticos y jurídicos que sustenta la decisión.

18. El juicio de disvalor de la conducta prohibida, requiere en primer orden superar la tipicidad, verificándose para tal fin el elemento objetivo y subjetivo que la

dimensiona, en ese sentido Peña Cabrera Freyre, preciso que aquel juicio pasa primero por la confrontación de la conducta con los alcances normativos del tipo penal, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos, de cuya resulta implica un análisis formal de adecuación típica, que en términos de materialidad, significa su lesividad, para un determinado bien jurídico [T.I, p.580], bajo este contexto, se tiene que los elementos normativos del delito materia de imputación en el presente proceso, exige que el sujeto activo en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado de ello se desprende, que su vertiente objetiva a decir del citado autor satisface cuando el agente se apropia de forma definitiva del bien o cuando hace uso determinado de aquel [T. II, p. 308], mediando el aprovechamiento de un –justo título| por el cual el agente recibe el bien mueble por parte del sujeto pasivo.

La calidad del injusto deviene a posteriori, cuando el sujeto activo se niega devolver el bien [T.II. folio 300]; aquí la existencia del –título jurídico| que convierte al sujeto activo en –depositario|, –administrador| u –comisionista|, dando lugar a un deber jurídico de devolución [Tomo II; folio 306], resulta fundamental para la determinación de la conducta típica del delio en cuestión, mientras que en su cariz subjetivo se concentra cuando el agente dirige su conducta a la apropiación de un bien o su uso determinado, sabiendo que tenía el deber de devolverlo [T. II, p. 309]; por tal, lo reseñado permite establecer que la configuración típica del delito bajo comento requiere satisfacer una parte objetiva y una subjetiva claramente diferenciados; donde acreditar el delito significa demostrar fehacientemente la tipicidad del mismo. Es así que, en esta línea de pensamiento jurídico acreditar el delito responde ya no tan solo demostrar la existencia de actos ejecutivos sino igualmente la existencia de dolo o culpa en la producción de los mismos, esto es, la determinación de la responsabilidad no se sustenta en la mera constatación del resultado, sino además debe acreditarse que el mismo sea imputable a su autor a título de dolo o culpa, proscribiéndose de esta forma cualquier expresión de responsabilidad objetiva conforme regula el artículo VII del título preliminar del Código Penal. Así, el dolo desde la dolosamente perspectiva penal, es la voluntad

consiente de realización del tipo penal. Actuar u omitir implica dirigir la voluntad hacia la prosecución de una finalidad considerada inaceptable por la norma punitiva, ya sea que pase por encima de prohibiciones típicas o no se acate imperativos conductuales igualmente tipificados, en ese sentido, el dolo como voluntad implica la realización de un tipo penal, esto es, un mínimo de racionalidad volitiva que anticipa y dirige la ejecución; y por su parte el dolo como conocimiento, implica la percepción de los componentes de la figura penal concreta; es decir, supone una representación mental del resultado lesivo.

19. Lo dicho, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 301-2011 LAMBAYEQUE, en la que se precisó las notas esenciales del delito de apropiación ilícita, bajo la siguiente línea jurisprudencial vinculante: *“La conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Eso implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio –bajo su dominio- un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien por título lícito, le confió un bien por un tiempo y con un fin determinado”* [F.J 5.5] (subrayado nuestro), en seguida, acotaron que *“(…)en la dinámica del delito de apropiación ilícita hay que distinguir dos momentos, uno consiste en la transmisión de legítima de la posesión de la cosa con título que produzca la obligación de entregarla o devolverla, y de otro de apropiación antijurídica por parte del poseedor legítimo, acaeciendo la infracción penal en este segundo momento. Es decir, que lo que se sanciona en el delito de apropiación ilícita en principio, es la transmutación que efectúa el sujeto activo de una posesión legítima al ejercicio de facultades inherentes a la propiedad del bien”* [F.J 5.1] (subrayado nuestro), en definitiva, concluyeron que *“La existencia de una relación entre autor y el objeto material del delito determina su connotación especial, en tanto solo puede ser sujeto activo aquel que ostente la relación jurídica exigida por el tipo penal* [Pérez Manzano Mercedes: *Las defraudaciones (II). Apropiación indebida y defraudación del fluido eléctrico y análogas en Compendio de derecho penal parte especial, volumen II* Coor. Bajo Fernández Miguel, Ed. Centro de

Estudios Ramón Areces S.A Madrid, 1988, p. 484], esto es haber recibido el objeto de manera lícita en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado con el mismo” [F.J 5.4] (subrayado nuestro).

20. Ahora bien, conforme se ha reseñado el tipo penal de apropiación ilícita, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva, como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminar la actividad probatoria a fin de acreditar cada extremo, así a raves de la primera se acreditara el suceso factico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa. En tal virtud, el juicio de imputación partirá por acreditar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado lesiva al bien jurídico protegido (base objetiva), en el delito en cuestión se concreta en la propiedad, que es objeto de afectación tal, cuando el agente incorporo a su esfera patrimonial el bien que recibió con motivo de depósito, comisión, administración u otro título semejante, pese que tenía impuestos el deber de devolución del mismo al término de dichas relaciones jurídicas, impidiendo a su legítimo propietario el ejercito de los derechos inherentes a ella; aparejada a ello debe constatarse el conocimiento y voluntad (base subjetiva) de realización de aquellas circunstancias exteriorizadas en el curso de los hechos, en el caso concreto, se dará cuando el agente impulsa su acción a la apropiación antijurídica de bien recibido en posesión legítima, pese que tenía obligación de entregarla o devolverla.

21. Previo a la verificación del juicio de disvalor de la conducta prohibida, cabe contextualizar el ámbito del presente pronunciamiento, en el entendido que los hechos acaecieron durante la vigencia del Decreto Supremo N° 022-200-ED (hoy derogada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2012-ED, publicado el 31 marzo 2012), que implemento a nivel nacional el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización (PRONAMA), que tenía a su cargo desarrollar las acciones conducentes a erradicar el analfabetismo en el país, mediante una

movilización social permanente y descentralizada, con el objetivo de promover el mejoramiento de la calidad de vida, el ejercicio pleno de la ciudadanía de mujeres y hombres, jóvenes y adultos, que se encuentren en condiciones de iletrados, desarrollando habilidades y capacidades de comunicación oral y escrita sobre la base de un enfoque intercultural y multilingüe, de equidad de género y participación democrática.

Para tal efecto, se desarrollaban sesiones de aprendizaje a través de la conformación de Círculos de Alfabetización, grupos de trabajo que estaban integrados por estudiantes a cargo de un facilitador-alfabetizador, conforme se desprenda del Manual de Operaciones del PRONAMA, que se aprobara mediante Resolución Ministerial N° 0745-2006-ED (Hoy dejada sin efecto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N°0292-2009-ED, publicada el 16 octubre 2009).

Así mismo, mediante Resolución Ministerial N°0292-2009-ED, se aprobó la Directiva referida a -Normas para la Distribución de Equipos y Material Educativo del Programa Nacional de Movilización para la Alfabetización – PRONAMA, que dispuso en su oportunidad la dotación a los Círculos de Alfabetización, de equipos (televisores, reproductores, etc.) y material educativo para el desarrollo de sus actividades, cuya asignación estaba a cargo de los coordinadores y/o supervisores, mediante el uso de Formatos de Entrega y Recepción de material educativo; con la precisión que dichos equipos debían ser devueltos concluido el proceso de alfabetización a la Dirección regional de Educación que corresponda para su distribución y/o devolución a PRONAMA.

22. Dicho esto, del análisis del fundamento noveno de la recurrida, se colige que se estableció como hecho probado que la encausada D.E.C.C., recibió del Supervisor del PRONAMA – Sihuas, K.H.P.L., un televisor a color marca IMACO, de 21 Pulgadas, con serie N°0091, para que desempeñe sus funciones de facilitadora del referido programa en el Caserío de Ayaviña, del Distrito de Ragash, pero al termino del mismo no cumplió con devolver dicho bien; en efecto, la actuación probatoria llevada a cabo en juicio oral, respecto a las circunstancias que determinan la

materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal de la encausada, se tiene: **A.** Acta de entrega y recepción de material educativo, del 02 de octubre del 2010, del que se desprende que K.H.P.L., en su condición de supervisor del PRONAMA – Sihuas, efectuó la entrega de un televisor a color de 21", marca IMACO con serie N°0091, a la persona D.E.C.C., para el desarrollo de las sesiones de aprendizaje del círculo de alfabetización –Amigos de Jesús; **B.** Testimonial de R.L.Ch., quien refirió a tenor de la recurrida –que conoce a la acusada y que a través del supervisor del PRONAMA K.H.P.L. en el año dos mil diez, entregó a la acusada un televisor y que hasta la fecha se niega a entregarlo, versión que armoniza con su declaración ante el representante del Ministerio Público, del 19 de agosto del 2013, de folio 07 de la carpeta fiscal 2013-130, en la que manifestó que en su condición de Coordinador Local del PRONAMA –entregó al supervisor K.P.L., un grupo de materiales con diferentes series, para que se entregue a los facilitadores para el trabajo permanente para que alfabetice, es por eso que entregó (...) un televisor a la denunciada D.E.C.C., así mismo acoto que ante la renuencia de devolución del referido bien, –personalmente en el mes de julio del año 2012, le requirí; **C.** Testimonial de K.H.P.L., quien refirió a tenor de la recurrida que –en calidad de supervisor del PRONAMA entregó un televisor a la acusada D.E.C.C., para que trabaje como facilitadora de dicho programa, versión que guarda correspondencia con su declaración prestada en presencia del representante del Ministerio Público, del 19 de agosto del 2013, de folio 10 de la carpeta fiscal 2013-130, en la que preciso que hizo la –entrega [de] un televisor a la denunciada D.E.C.C., para que esta alfabetice, debiendo de devolver el televisor al terminar el programa, acoto que ante la no devolución del bien en mención, –le requirí en el mes de julio del año 2011; **D.** El careo entre los testigos en referencia y la encausada D.E.C.C., del que se desprende que tanto R.L.Ch. como K.H.P.L., ratificaron en todo momento su versión en presencia de la encausada, quien prefirió no decir nada al respecto.

Los medios probatorios bajo escrutinio, conforme se desprende de la recurrida, acreditaron la apropiación del televisor a color de 21", marca IMACO CON SERIE N°0091 por parte de la encausada, pese que tenía la obligación de devolverlo al término de sus funciones de facilitadora, en el círculo de estudios –Amigos de

Jesús, que desempeñaba en el Caserío de Ayaviña, del Distrito de Ragash, extremos que se corroboran con la propia declaración de la encausada que fuera incorporada en juicio oral, por el procedimiento previsto en el inciso 1), del artículo 376° del Código Procesal Penal; con ello, se evidencia la satisfacción de ámbito objetivo del tipo de apropiación ilícita.

23. Ahora bien, la acreditación del ámbito subjetivo del tipo requiere verificar que la encausada C.C. entendiendo los elementos del ámbito del ámbito objetivo del tipo bajo análisis (conocimiento), actuó con el propósito de concretar tal suceso (voluntad); extremos que como se tiene anotado precedentemente se acreditan con la actuación probatoria acontecida en juzgamiento bajo la primicia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, en la que se estableció que D.E.C.C., a sabiendas que el televisor a color de 21", marca IMACO con serie N°0091, estaba siendo entregado a su persona para el desempeño de sus labores como facilitadora del PRONAMA – Sihuas, a cuyo término debía devolverlo, se apropió definitivamente del referido bien, con ello, se evidencia la satisfacción de ámbito subjetivo del tipo bajo examen, esto es, el dolo.

24. En definitiva, se desprende que la encausada C.C. desplegó actos tendientes apropiarse definitivamente del televisor a color marca IMACO, de 21 pulgadas, con serie N°0091, que recibiera del Supervisor del PRONAMA- Sihuas, K.H.P.L. para que desempeñe sus funciones de facilitadora de referido programa en el caserío de Ayaviña, del Distrito de Ragash, al término del cual no cumplió con devolver dicho bien, aspectos que satisfacen el delito de apropiación ilícita en su doble dimensión típica, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verifica que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), en tal sentido se acreditan mediante actividad probatoria inculpativa la materialidad del delito inculpativo y la responsabilidad penal de la acusada.

25. Estando a lo expuesto, cabe brindar respuesta a las alegaciones de apelante, en primer término, refiere que ha sido condenada por el delito de apropiación ilícita sin que se haya valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral, en concreto, alude a la declaración de ambos testigos que refirieron no haber requerido a la imputada expresamente con algún documento la devolución de dicho televisor; alegato que carece de asidero, primero, porque se desprende de la recurrida que ese extremo ha sido objeto de tratamiento, con la precisión que en efecto dicho requerimiento no se efectuó en forma documentada, sino en forma verbal conforme se desprende de las declaraciones de R.L.Ch. y K.H.P.L.; y, segundo, como se tiene anotado, el dimensionamiento del delito de apropiación ilícita, respecto su momento consumativo, se concreta cuando quien recibió legítimamente determinado bien, una suma de dinero o un valor sea en depósito, comisión, administración u otro título semejante, se apropia definitivamente del mismo, pese que tenía impuesta la obligación de su devolución; aquí resulta relevante a fin de afirmar la tipicidad de la conducta la existencia de la relación jurídica que dio origen a la entrega legítima de la cosa y la obligación de su devolución, no así en la verificación del previo requerimiento de la misma.

En efecto, en actuados se acredita con la Acta de entrega y recepción de material educativo del 02 de octubre del 2010, que D.E.C.C., recibió del Supervisor del PRONAMA – Sihuas, K.H.P.L., un televisor a color marca IMACO, de 21 pulgadas, con serie N°0091, para que desempeñe sus funciones de facilitadora del círculo de alfabetización –Amigos de Jesús del referido programa en el Caserío de Ayaviña, del Distrito de Ragash, documental a tenor del cual, se desprende que la referida encausada tenía la obligación de devolver dicho bien al término del programa de alfabetización, esto es, –el año 2011 [Cfr. Declaración de K.H.P.L., del 19 de agosto del 2013, de folio 10 de la carpeta fiscal 2013-130], año en que la acusada contaba con 18 años, teniendo en cuenta que nació el 08 de febrero de 1993, ahora bien, ante la negativa de devolución del referido bien, R.L.Ch. y K.H.P.L., requirieron en forma personal su devolución.

26. En otro extremo, argumento que no se tomó en cuenta que actuó bajo los alcances del derecho de retención, previsto en el artículo 1123° del Código Civil, por lo

mismo asevero la presencia de error de tipo, al haber actuado en la creencia errónea del referido derecho.

Al respecto, cabe abordar el tratamiento del agravio en comento, pese la confusa y contradictoria argumentación de la recurrente, que alega como único, dos supuestos que puridad afectan dos categorías distintas del delito, a saber la tipicidad y la antijuricidad.

En orden a su exposición, cuando se afirma la presencia de una causa de justificación, mediante el cual se establece que la conducta es conforme a Derecho, lo que se pretende es negar la presencia de la categoría de la antijuricidad, no así de la tipicidad, en este sentido debe circunscribirse el alegato de la recurrente quien sostiene haber obrado en ejercicio del derecho de retención, previsto en el artículo 1123° del Código Civil, bajo el siguiente tenor: -Por el derecho de retención un acreedor retiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Este derecho procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión entre el crédito y el bien que se retiene; en tal sentido, cabe notar, que implícitamente la encausada C.C., asume que su actuar es típico, empero niega que sea ilícita, porque refiere que se apropió del televisor a color marca IMACO, de 21 pulgadas, con serie N°0091, al amparo del derecho de retención, con la finalidad de que le cancelen sus haberes como facilitadora; sin embargo en el caso concreto, la conducta desplegada por la citada acusada no satisface las exigencias propias del ejercicio del referido derecho, consistentes en: -a) Adquisición lícita del bien, puesto que al ser ejercido el derecho de retención por el acreedor se entiende que este tiene una relación jurídica con el deudor, que hace ilícita la posesión que ejerce sobre el bien; siendo improcedente este derecho para el que ha accedido al bien ilícitamente; b) Existencia de un crédito, presencia de un crédito aun insatisfecho por el deudor; c) conexidad del crédito con la cosa, esto es, que la razón por la cual el bien está en posesión del acreedor se deba a la relación jurídica que ha dado origen al crédito, de tal modo que ante la referida insatisfacción el acreedor solo tendrá derecho a retener el bien vinculado a dicho crédito, no pudiendo ejercer el derecho de retención respecto de otra deuda impaga a cargo del mismo deudor, por más que el bien sea de propiedad de la misma persona; y, d) Insuficiencia garantía,

vale decir que este derecho no es de aplicación ejercicio inmediato, su carácter es subsidiario; y, por ende, depende de que no exista otra forma de garantizar la satisfacción del crédito, para que pueda accederse al mismo [Casación Civil N°5044-2006 Lima, F.J 02], en efecto, se verifico en la recurrida, que la entrega del televisor a color marca IMACO, de 21 pulgadas, con serie N°0091, a la recurrente por parte del supervisor K.H.P.L., no fue con el objeto de garantizar o dar origen a un crédito a su favor, sino la finalidad de su entrega se concretó al desarrollo de las actividades de aprendizaje que le correspondían como facilitadora, en el círculo de estudios –Amigos de Jesús, al término del cual debía devolverlo, supuesto que no se dio, por lo mismo, se descarta la presencia de esta causa de justificación.

Ahora, atendiendo al desarrollo que procede, sin duda la alegación de la presencia de error de tipo por el ejercicio del derecho de retención, deviene en un desafortunado desacierto, conforme se ha precisado, primero, porque el ejercicio legítimo de un derecho se circunscribe al ámbito de la antijuricidad; y, segundo porque el error de tipo previsto en el artículo 14° del Código Penal, bajo el siguiente tenor: –El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley, aplica sus efectos de exclusión en el ámbito de la tipicidad, en específico la tipicidad subjetiva, en el entendido que el autor ignora algunos o todos los elementos del tipo objetivo [Peña Cabrera, Alonso (2013). Derecho Penal, Parte General, Lima: Editorial Moreno S.A, p.532], supuesto que no corresponde actuados ya que se estableció que D.E.C.C., a sabiendas que el televisor a color de 21”, marca IMACO con serie N°0091, estaba siendo entregado a su persona para el desempeño de sus labores como facilitadora del PRONAMA – Sihuas, a cuyo término debió devolverlo, se apropió definitivamente del referido bien; hecho que pretende encubrir de licitud esbozando el derecho de retención, pese la carencia de los requisitos de su ejercicio, por lo que estos extremos no son de recibo.

27. En definitiva, la apelante argumenta que la recurrida adolece de una debida motivación, en detrimento del principio de congruencia, que incidió en la adecuada

determinación de la pena y la reparación civil; alegato que merece amparo en parte, por lo siguiente , en lo que respecta a la valoración de la actividad probatoria que contiene la apelada, se advierte que explicito los criterios jurídicos (fundamentos primero, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto) y facticos (fundamentos séptimo y octavo) para sustentar su decisión; así mismo, extracto las pruebas actuadas en juicio oral bajo principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad a fin de revelar sus alcances tanto en forma individual como conjunta (fundamento noveno), por tal la recurrida contiene valoración de los medios probatorios, con entendida para revertir la presunción de inocencia que asiste el encausado, explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, claro está, que la motivación para ser reputada constitucionalmente cálida no se caracteriza por su profusión en su expresión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar una respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permitan conocer aquellos criterios facticos y jurídicos que sustentan la decisión. Símil satisfacción en la motivación acontece en el extremo de la reparación civil, ya que la apelada exteriorizo debida y concreta valoración de los criterios que corresponde para la determinación de la reparación civil, así mismo acompañó a los mismos los criterios facticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, ya que se tuvo en cuenta la entidad del daño generado al bien jurídico comprometido en actuados; por lo que en estos extremos carece de sustento los argumentos de la apelante.

Sucede lo contrario, respecto a la dosificación de la pena, en el entendido que el A Quo denoto actitud pasiva respecto al requerimiento fiscal en este extremo, ya que si bien el Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Sihuas, solicitó la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad, tal situación no eximia al órgano jurisdiccional ejercer su poder de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público, con el propósito de cuidar que el pedido de pena se enmarque dentro de la ley, en efecto, se verifica que no se efectuó el procedimiento de individualización de la pena de acuerdo a la normativa vigente para dicho fin y el desarrollo y el desarrollo doctrinario que contiene el acuerdo Plenario N°01-2008/CJ-116, ya que la pena concreta se determinó sin tener en cuenta la carencia de

antecedentes (policiales, penales y judiciales) por parte de la encausada, la reducción prudencial que autoriza el artículo 22° del Código penal, en atención que la acusada tenía más de dieciocho y menos de veintiún años, a la fecha que se concretó el ilícito bajo examen; así como la observancia de los principales de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal); por lo que en este extremo merece amparo lo alegado por la encausada, por lo mismo, debe revocarse el extremo de la pena, en atención a lo expuesto.

28. Mención aparte merece la incorrección en el nombre de la encausada, ya que en la parte resolutive de la apelada se consignó -D. E.l, cuando lo correcto es -D.E.l, conforme se desprende de la ficha de RENIEC de folio 15 y respectiva declaración de folio 20, obrante en la carpeta Fiscal 2013-130, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 124° del Código Procesal Penal, en este extremo debe corregirse.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada D.E.C.C., mediante escrito de folio 63, en el extremo de la condena y la fijación de la reparación civil; en consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución número siete, del 21 de octubre de 2015, de folio 52, en los extremos que: condeno a D. E. C. C., por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio del Estado – UGEL Sihuas; y, fijo mil nuevos soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene estos acápite.

II. Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada D.E.C.C., mediante escrito de folio 63, en el extremo de la pena; en consecuencia: **REVOCARON** la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad impuesta; y, **REFORMANDOLA** impusieron **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad impuesta, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujete a las mismas reglas de conducta precisadas en la recurrida.

ANEXO 2. GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso.	Cumplimiento de formalidades jurídica y procesales	Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos.	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.
<p>Proceso sobre Apropiación Ilícita, Expediente N° 009 – 2014. Del Juzgado Penal Unipersonal de Sihuas, Anchas, Perú 2018</p>	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple

ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA, EXPEDIENTE N° N°009-2014-JUP, DISTRITO JUDICIAL DE SIHUAS. ANCASH - PERÚ 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con iniciales de sus nombres, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 19 de diciembre del 2018

GUSTAVO ÁNGEL SALAS RIVAS
DNI N° 10253588